## SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO CORPORATIVO, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

#### **ASISTENTES:**

**ALCALDE-PRESIDENTE:** 

Don Jesús Pérez Martín

CONCEJALES:

Doña Alicia Martín Jiménez

Don Juan Diezma Rosell

Doña Maria del Carmen Salvador Pérez

Don Luis Javier Garoz Sánchez

Doña Macarena Pastrana Fernández

Don Anastasio Priego Rodríguez

Don Agustín Moreno Perulero

Don Cayetano López García-Pavón

Don Eduardo Ugarte Gómez

Doña María del Carmen Rubio del Pozuelo

Don Juan Carlos Moraleda Gamarra

Doña Virginia López-Rey García

SECRETARIO:

D. Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca,

En el Salón de Sesiones, de la Casa Consistorial, del Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes, siendo las diecinueve horas del día doce de noviembre de dos mil veinte, se reúne el Pleno Corporativo, en sesión ordinaria, bajo la Presidencia del Señor Alcalde, DON JESÚS PÉREZ MARTÍN, y con la asistencia de los señores concejales al margen relacionados.

Interviene como Secretario el que lo es de la Corporación DON JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍN-SONSECA.

Están presentes en el Salón de Plenos el Sr. Alcalde D. Jesús Pérez Martín y los concejales D. Anastasio Priego Rodríguez, D. Eduardo Ugarte Gómez, junto con el Secretario de la

Corporación, D. Juan Carlos Rodríguez Martín - Sonseca.

El resto de los concejales citados al margen asisten a la reunión de manera telemática, por videoconferencia, a través de la aplicación de Google, mediante el enlace que les ha sido enviado a todos ellos por correo electrónico. Todo ello, con el fin de mantener las medidas sanitarias de protección y distanciamiento social previstas reglamentariamente para hacer frente a la pandemia del COVID-19 que afecta en estos momentos a la nación.

Abierta la sesión por el Señor Alcalde-Presidente, y una vez comprobado por el Secretario la existencia de quórum suficiente para celebrarla, se desarrolla con arreglo al siguiente orden del día:

Con carácter previo, el Sr. Alcalde plantea a la corporación la necesidad de incluir en el Orden del día, como urgente, un nuevo punto relativo a la cesión temporal a la Guardia Civil, de una parte del edificio municipal multiusos sito en la C/ Fernández de los Ríos, nº 43 (antigua Residencia de Mayores), con el fin de albergar las oficinas del Puesto de la Guardia Civil de Los Yébenes, dado el estado actual ruinoso en que se encuentra el Cuartel de dicha entidad.

La Corporación acuerda por unanimidad incluir en el Orden del día este punto por motivos de urgencia, por lo que el mismo será tratado por su orden, al final de los asuntos del orden del día.

# I.- <u>APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN</u> <u>ANTERIOR.</u>

Sometida a consideración de los Sres. Concejales el acta de la sesión anterior celebrada el día 17 de septiembre de 2020, cuyo borrador fue entregado, junto a la convocatoria para la presente sesión a todos sus miembros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 80.2 del R. D. 2568/1986, de 28 de noviembre, el Sr. Alcalde pregunta a los asistentes si desean formular alguna observación a la misma.

D. Eduardo Ugarte Gómez alega que en el punto III Ruegos y Preguntas, página 5 del acta, aparece erróneamente la denominación "Comisión Ciudadana de Energía" en lugar de la correcta "Comunidad Ciudadana de Energía". También aparece por error la denominación "IDEA" para el organismo encargado de la diversificación y ahorro de la energía "IDEAE".

Por su parte D. Anastasio Priego Rodríguez observa otro error en el punto II (Expediente de permuta) cuando en la página 3 del acta, se expresa por el Sr. Alcalde que se pretende sacar a licitación las obras de la nueva plaza del siglo XXI para que "puedan comenzarse en septiembre de 2020", cuando lo que dijo es que se prevé que puedan comenzarse en septiembre de 2021.

Aceptadas unánimemente las correcciones de estos errores terminológicos, la corporación aprueba por unanimidad el acta de la sesión anterior con las correcciones mencionadas.

#### II.- APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2019.

Una vez dictaminada favorablemente la Cuenta General del Ayuntamiento de Los Yébenes correspondiente al ejercicio 2019 por la Comisión Informativa Especial de Cuentas y sometida al trámite de información pública como resulta preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por plazo de quince días durante los cuales y ocho más los interesados pueden presentar reclamaciones, reparos u observaciones, sin que se haya presentado ninguna reclamación o alegación contra la misma, se somete al Pleno de la Corporación para su aprobación y posterior remisión al Tribunal de Cuentas para su fiscalización.

El Sr. Alcalde manifiesta que en la Comisión Especial de Cuentas se plantearon al Interventor diversas dudas y cuestiones relativas a los diferentes apartados contables por parte de D. Eduardo Ugarte y resto de miembros de la Comisión, siendo aclaradas por aquel en lo fundamental.

D. Eduardo Ugarte Gómez, portavoz del Grupo Popular, interviene para plantear algunas observaciones sobre las cuentas, en relación con la comparación de la liquidación de 2019 con el ejercicio anterior 2018 acerca de los ingresos y gastos presupuestados de ejercicios cerrados. Manifiesta que el Interventor les informó de que

desde 2002 hasta 2017 se han ido eliminando de la Cuenta de Gastos de ejercicios cerrados que suman 108.000 euros, debido a la prescripción. En el lado de los Ingresos, la comparativa 2018-2019 es prácticamente la misma. Desde 1994 hasta 2017 prácticamente se mantienen las cifras, en torno a 1.600.000 € Añade que el interventor explicó que el procedimiento de cancelación de los ingresos es diferente al de los gastos. D. Eduardo Ugarte dice que no les parece normal que tengamos derechos pendientes de cobrar desde 1994 hasta 2017, 1.500.000 € porque es un agravio comparativo para los ciudadanos que si cumplen con sus tributos. Puede que esta cifra sea irreal o en parte errónea, pero en cualquier caso, manifiesta que el voto del Grupo Popular a estas cuentas será negativo, por lo que acaba de explicar, básicamente.

El Sr. Alcalde responde diciendo que por regla general los impuestos se pagan satisfactoriamente por los contribuyentes. Y que en el período de casi veinte años del que hable el portavoz del Grupo Popular, el porcentaje de impagados sumado al de erróneos, es muy bajo. A su juicio, considera que el portavoz del Grupo Popular ha mezclado esta cuestión de derechos pendientes de cobro con la prescripción de gastos. Porque en este caso, se trata de un procedimiento que el anterior Interventor inició con arreglo a lo dispuesto en la Ley. La liquidación es una foto fija a 31 de diciembre y es bastante habitual que ciertos impuestos se recaudan semanas o meses después a esa fecha, pero, en general, el ejercicio 2019 es un ejercicio normal, con buena ejecución del Presupuesto.

D. Anastasio Priego Rodríguez, portavoz del Grupo Socialista, manifiesta que estas cuentas se someten a aprobación del Pleno para remitirlas posteriormente al Tribunal de Cuentas que es el órgano fiscalizador supremo de los mismos. Por lo que se refiere a los pendientes de cobro 1994-2020, se trata de un periodo de 26 años. Considera que al menos hay una cifra de 1.300.000 € entre esos derechos de 26 años que son de dudoso cobro, por prescripción.

Y si lo pensamos bien en un presupuesto anual de 6.000.000 € los impagados suponen un 2% tan sólo, aproximadamente. Dentro de esa cifra de 1.600.000 € de pendientes de cobro, hay 1.300.000 de dudoso cobro que había que depurar con expediente de derechos fallidos. Pero, en general, la Cuenta de 2019 es para estar satisfechos. Termina diciendo D. Anastasio Priego que el Ayuntamiento de Los Yébenes es uno de los más saneados de la provincia.

D. Eduardo Ugarte dice que aunque la reclamación de los tributos no es una competencia directa del Ayuntamiento sino del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, eso no es una excusa, porque decir que hacen mal su trabajo nos afecta a todos.

Añade que también se han depurado obligaciones de pago prescitas de hace 14 años. Considera que los vecinos pagan bien, pero el que no hace bien su trabajo es el órgano provincial de recaudación tributaria.

D. Jesús Pérez Martín aclara a este respecto que la gestión del cobro de los Impuestos la hace por convenio el Organismo Autónomo Provincial, el cual tiene como herramientas el apremio y el embargo de bienes cuando es preciso, siguiendo el procedimiento legal establecido. Por eso le parece atrevido decir que el Organismo Autónomo no hace bien su trabajo. Añade que el porcentaje de fallidos es el mínimo.

Y respecto de los gastos prescritos, lo que se ha hecho es depurar facturas pendientes desde hace 14 años que, por distintos motivos cada una de ellas, habían prescito antes de 2004.

- D. Eduardo Ugarte dice que no le cuadra bien esa explicación porque ve que en la Cuenta han desaparecido los pendientes pago hasta 2017 también.
- D. Anastasio Priego Rodríguez manifiesta que el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria lo creó en su día el Partido Popular, funciona muy bien y es una herramienta muy útil para Los Ayuntamientos. Le sorprende, por otro lado, que D. Eduardo Ugarte, que fue concejal de Hacienda en el periodo 2011-2015, hable de los pendientes de cobro porque en aquellos años él tenía también unas cifras parecidas y entonces no dijo nada.

Se está analizando un periodo de 26 años, con presupuestos de 6.000.000 de € por lo que el porcentaje de incobrados es muy bajo, y es para sentirse orgullosos de ello.

- D. Eduardo Ugarte responde diciendo que, en realidad él fue concejal de Hacienda tan solo unos meses por cuestiones internas que no vienen al caso de exponer aquí.
- D. Anastasio Priego recuerda que cuando el Partido Socialista estaba en la oposición, votaban la Cuenta General por responsabilidad, para remitirla al órgano fiscalizador del Tribunal de Cuentas, y no se puede poner en duda el trabajo del Interventor.
- El Sr. Alcalde finaliza el debate diciendo que podemos sentirnos orgullosos por el nivel de saneamiento tan alto que tiene el Ayuntamiento. Seguidamente somete a votación la Cuenta General de 2019, de la que se expone a continuación, a modo de resumen, el Balance de Situación y la Cuenta de Resultados:

## BALANCE THE RESERVE TO SEE THE PROPERTY OF THE

#### BALANCE DE SITUACIÓN a 31/12/2019

		Ejercicio 2019	Ejercicio 2018
ACTIVO			
A) ACTIVO NO	CORRIENTE	13.264.047,30	12.789.514,15
I. Inmovilizado intangible		39.680,75	39.680,75
. 5. Otro in	movilizado intangíble	39.680,75	39.680,75
209	Otro inmovilizado intangible	39.680,75	39.680,75
II. Inmoviliza	ado material	13.164.265,34	12.689.732,19
1. Terren	os	1.377.040,40	892.427,91
210	Terrenos y bienes naturales	1.377.040,40	892.427,91
2. Constr	rucciones	1.269.691,35	1.548.012,13
211	Construcciones	7.312.806,30	7.298.614,83
2811	Amortización acumulada de construcciones	-6.043.114,95	-5.750.602,70
3. Infraes	tructuras	8.291.337,14	7.688.427,07
212	Infraestructuras	8.291.337,14	7.688.427,07
4. Bienes	del patrimonio histórico	283.461,65	292.097,39
213	Bienes del patrimonio histórico	353.228,39	347.734,99
2813	Amortización acumulada de bienes del patrimonio histórico	-69.766,74	-55.637,60
5. Otro inmovilizado material		1.942.734,80	2.268.767,69
214	Maquinaria y utillaje	1.870.298,24	1.863.879,19
215	Instalaciones técnicas y otras instalaciones	702.734,02	689.788,23
216	Mobiliario	642.086,44	640.283,54
217	Equipos para procesos de información	162.858,64	160.868,98
218	Elementos de transporte	232.160,63	232.160,63
219	Otro inmovilizado material	58.279,18	58.279,18
2814	Amortización acumulada de maquinaria y utillaje	-931.317,18	-744.287,36
2815	Amortización acumulada de instalaciones técnicas y otras instalaciones.	-207.713,23	-165.549,19
2816	Amortización acumulada de mobiliario	-314.563,06	-250.354,42
2817	Amortización acumulada de equipos para procesos de información	-156.008,51	-123.436,78
2818	Amortización acumulada de elementos de transporte	-116.080,37	-92.864,31
VI. Inversion	nes financieras a largo plazo	60.101,21	60.101,21
1. Inversi	ones financieras en patrimonio	60.101,21	60.101,21
260	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	60.101,21	60.101,21
B) ACTIVO CO	RRIENTE	3.724.358,88	3.884.247,24
III. Deudores y otras cuentas a cobrar a corto plazo		1.255.350,96	1.219.819,87
1. Deudo	res por operaciones de gestión	990.571,79	999.215,67 6

#### BALANCE DE SITUACIÓN a 31/12/2019

		Ejercicio 2019	Ejercicio 2018
4300	Operaciones de gestión	600.210,19	675.904,77
4310	Operaciones de gestión	1.690.361,60	1.689.614,42
4900	Operaciones de gestión	-1.300.000,00	-1.366.303,52
2. Otras cuentas a cobrar		254.728,64	223.925,09
440	Deudores por IVA repercutido	45.390,32	42.873,72
442	Deudores por servicio de recaudación	25.359,46	0,00
449	Otros deudores no presupuestarios	183.978,86	181.051,37
3. Admini	istraciones públicas	10.050,53	-3.320,89
470	Hacienda Pública, deudor por diversos conceptos	10.050,53	-3.320,89
V. Inversion	es financieras a corto plazo	67.537,91	176.819,92
2. Crédito	os y valores representativos de deuda	67.537,91	176.819,92
4303	Otras inversiones financieras	67.537,91	176.819,92
VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes		2.401.470,01	2.487.607,45
2. Tesore	ría	2.401.470,01	2.487.607,45
570	Caja operativa	335,89	335,88
571	Bancos e instituciones de crédito. Cuentas operativas	2.401.134,12	2.487.271,57
	TOTAL ACTIV	VO A + B 16.988.406,18	16.673.761,39

## CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO PATRIMONIAL

### CUENTA DEL RESULTADO ECONOMICO - PATRIMONIAL a 31/12/2019

d lagrange tribut	ariae v urbanísticos	Exercici 2019 3.801.877,31	Exercici 2018 3,624.165,61
Ingresos tributarios y urbanísticos     Impuestos		2.200.982,48	2.124.244,48
72	IMPUESTOS DIRECTOS.	2.147.153,42	2.063.131,00
73	IMPUESTOS INDIRECTOS	53.829,06	61.113,48
b) Tasas	INFOESTOS INDIRECTOS	1.600.894,83	1.499.921,13
740	Tasas por prestación de servicios o realización de actividades	1.461.278,91	1.270.543,16
742	Tasas por prestación de servicios o realización de actividades  Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público	139.615,92	229.377,97
	y subvenciones recibidas	2,092,172,64	2.138.448,07
		2,092.172,64	2.138.448,07
a) Del ejercicio		888.161,70	1.009.546,75
	ciones recibidas para financiar gastos del ejercicio	888.161,70	1.009.546,75
751	Subvenciones para gastos no financieros del ejercicio.	1.204.010,94	1.130.913,10
a.2) Transfe		1.204.010,94	1.130.913,10
750	Transferencias	0,00	-2.011,78
	ciones recibidas para cancelación de pasivos que no supongan especifica de un elemento patrimonial	,	•
752	Subvenciones para la cancelación de deudas genéricas	0,00	-2.011,78
3. Ventas y presta	aciones de servicios	81.655,04	73.713,45
b) Prestación o	de servicios	81.655,04	73.713,45
741	Precios públicos por prestación de servicios o realización do actividades	81.655,04	73.713,45
6. Otros ingresos	de gestión ordinaria	165.054,28	186.593,23
776	Ingresos por arrendamientos	117.683,11	154.621,49
777	Otros ingresos	47.371,17	31.971,74
A) TOTAL INGRESOS DE GESTIÓN ORDINARIA (1+2+3+4+5+6+7) 6.140		6.140.759,27	6.022.920,36
8. Gastos de pers	sonal	-1.860.082,24	-1.856.081,50
a) Sueldos, sa	larios y asimilados	-1.435.350,31	-1.474.339,50
640	Sueldos y salarios	-1.435.350,31	-1.474.339,50
b) Cargas Soc	iales	-424.731,93	-381.742,00
642	Colizacionas sociales a cargo del empleador	-415.024,33	-371.288,52
644 .	Otros gaslos sociales	-9.707,60	-10.453,48
9. Transferencias	s y subvenciones concedidas	-23.153,19	-18.623,45
65	TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES	-23.153,19	-18.623,45
11. Otros gastos de gestión ordinaria		-3.203.431,27	-3.021.898,88
a) Suministros y sevicios exteriores		-3.203.431,27	-3.021.898,88
62	SERVICIOS EXTERIORES	-3.203.431,27	-3.021.898,88
			10

#### CUENTA DEL RESULTADO ECONOMICO - PATRIMONIAL a 31/12/2019

		Exercici 2019	Exercici 2018
12. Amortización del inmovilizado		-655.831,68	-653.047,45
68	DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES.	-655.831,68	-653.047,45
B) TOTAL GASTOS DE GETIÓN ORDINARIA (8+9+10+11+12)		-5.742.498,38	-5.549.651,28
I. Resultado (ahorro o desahorro) de la gestión ordinaria(A+B)		398.260,89	473.269,08
II. Resultado de las operaciones no financieras (I +13+14)		398.260,89	473.269,08
15. Ingresos financieros		20.015,20	34.903,06
b) De valores representativos de deuda, de créditos y de otras inversiones		20.015,20	34.903,06
financieras b.2) Otros		20.015,20	34.903,06
762	Ingresos de créditos	1.034,19	457,09
769	Otros ingresos financieros.	18.981,01	34.445,97
16. Gastos financieros		-1.665,07	-5.151,00
b) Otros		-1.665,07	-5.151,00
662	Intereses de deudes	0,00	-4.101,48
669	Otros gastos financieros	-1.665,07	-1.049,52
20. Deterioro de	valor, bajas y enajenaciones de activos y pasivos financieros	66.303,52	-66.303,52
a) De entidad	les del grupo, multigrupo y asociadas	66.303,52	-66.303,52
6980	Pérdidas por deterioro de créditos a entid.del grupo, multigrupo y asociadas	-1.300.000,00	-1.366.303,52
7980	Reversión del deter de créditos a entidades del grupo, multigrupo y asociadas	1.366.303,52	1.300.000,00
III. Resultado de las operaciones financieras (15+16+17+18+19+20+21)		84.653,65	-36.551,46
IV. Resultado (ahorro o desahorro) neto del ejercicio (II + III)		482.914,54	436.717,62
Resultado del ejercicio anterior ajustado (IV + Ajustes)			436.717,62

Realizada la votación, éste es el resultado final:

- -Votos a favor: 8, de los concejales del Grupo Socialista.
- -Votos en contra: 5, de los Concejales del Grupo Popular.
- -Abstenciones: Ninguna.

Queda, en consecuencia, aprobada la cuenta General de 2019 con el voto favorable de la mayoría absoluta de la Corporación.

## III.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A DOMICILIO.

El Sr. Alcalde eleva al Pleno propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Servicio de Abastecimiento de Agua a Domicilio explicando que desde el día 1 de septiembre de 2020 la empresa concesionaria FCC Aqualia S.A. se hizo cargo de la gestión del servicio por lo que pasarán a cobrar el próximo recibo. El Ayuntamiento sigue siendo el titular del servicio y como tal debe incorporar a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa algunos elementos que no figuran en la misma y son precisos para el correcto desenvolvimiento del mismo, tales como el precio del contador nuevo que deba instalar la empresa, el precio del tramo fijo y la regulación de las bonificaciones por fugas causadas por averías de la red de suministro (tarifa de fugas).

En estos casos de consumos excesivos por rotura de la red, se prevé que el exceso que se sitúe por encima de los 21 m3 del trimestre anterior, se facturarán al principio del segundo bloque de tarifa del cliente, lo que supondría una reducción del 50 por 100.

La propuesta de modificación de la Ordenanza ha sido dictaminada previamente por la Comisión Informativa.

- D. Eduardo Ugarte Gómez, portavoz del Grupo Popular manifiesta que en la comparación de la ordenanza vigente con la propuesta de modificación que se analiza ahora le parece observar un error en el precio de la cuota fija, de 11 euros, ya que cuando se adoptó el acuerdo de cesión del Servicio se dijo que este tramo subiría solo unos 2 euros, no 6 euros más.
- D. Jesús Pérez Martín manifiesta que la cuota correcta a aprobar es la que figura de 11 euros.
- D. Anastasio Priego confirma esta última afirmación, diciendo que eso fue lo que se dijo en el Pleno cuando se acordó la cesión del Servicio.
- D. Cayetano López García Pavón manifiesta que cree recordar que lo que se dijo en aquel Pleno es que la cuota fija subiría 2 euros.
- D. Eduardo Ugarte Gómez dice que no le parece razonable que se suba la cuota fija de 5 a 11 euros, y que cuando se habló de las posibles repercusiones de la cesión del servicio, se garantizó que la subida sería mínima. Por este motivo, anuncia que el Grupo Popular se abstendrá en la votación de este punto.

- D. Anastasio Priego Rodríguez, portavoz del Grupo Socialista considera que la propuesta de modificación de la ordenanza es clarificadora e incorpora una tarifa de fugas que antes no se contemplaba, por lo que debía ser la Junta de Gobierno Local la que tomara esos acuerdos de bonificación por una sola vez y sin que sirvieran de precedente.
- D. Eduardo Ugarte Gómez solicita que se recoja en el Reglamento del Servicio que no se corte el suministro a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- El Sr. Alcalde manifiesta que está de acuerdo con esa previsión y le garantiza que en esas situaciones excepcionales serán excluidas de dicha medida de corte.

Se expone a continuación el texto íntegro de la Ordenanza con las modificaciones incorporadas en la propuesta:

# ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

#### ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Agua Potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1.988.

#### ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.

Constituyendo el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a comprobar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la conexión a la red municipal de abastecimiento de agua potable a domicilio.
- b) La presentación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

#### ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trata de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el supuesto de prestación del servicio los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
- c) Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que provea el servicio, los cuales podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el supuesto de que los objetos pasivos constituyan personas jurídicas o algunas de las entidades asimiladas señaladas en el Artículo 33 de la L.G.T., la solicitud debe hacerse haciendo constar su razón social y por persona física que las represente, haciendo constar su cargo o razón del título que ostente.

#### **ARTÍCULO 4.- Responsables.**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los impuestos con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de enganche a la red general de abastecimiento de agua a domicilio, se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de SESENTA EUROS (60,00 €).

La cuota por instalación de contador, incluidas las piezas de conexión y la instalación se determinará en función de su calibre, mediante las siguientes tarifas:

Calibre 13 pulgadas	48,95 €
Calibre 20 pulgadas	73,80 €
Calibre 25 pulgadas	135,31 €
Calibre 32 pulgadas	187,12 €
Calibre 40 pulgadas	279,94 €

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua potable, se determinará en función del consumo particular, mediante las siguientes tarifas:

Cuota fija:	.11 €aabon/trim
Cuota Variable:	
Hasta 10 metros cúbicos,(Mínimo),	0,501 <b>€</b> m3
Desde 11 hasta 20 metros cúbicos,	0,750 <b>€</b> m3
Desde 21 hasta 30 metros cúbicos,	0,940 <b>€</b> m3
Desde 31 hasta 50 metros cúbicos,	1,220 <b>€</b> m3
Desde 51 hasta 99 metros cúbicos,	1,650 <b>€</b> m3
Más de 100 metros cúbicos,	2,050 <b>€</b> m3

• Cuota sin lectura. En el supuesto de que no haya podido obtenerse la lectura correspondiente a cada recibo, por causa imputable al interesado, se aplicará una cuota fija de 3,51 Euros.

Cuando no sea posible obtener la lectura, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del usuario en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la Entidad Gestora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época

del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

3.- La cuota por derechos de acometida y aportación a redes se establece de la siguiente forma: Si la red tiene más de dos años de antigüedad, 15,42 €por metro lineal de fachada; y si la red tiene menos de dos años de antigüedad, a 18,73 €por metro lineal de fachada. En el supuesto de que la realización de la obra de acometida implique la rotura del pavimento de la vía pública, que haga necesaria su reposición, el sujeto pasivo deberá abonar, además de las cuotas de enganche expresadas anteriormente, los importes que se señalan a continuación según sus circunstancias:

112,82 €
150,08 €
36,74 €

4.- La cuota por depuración de agua se percibirá en función del consumo medido en contador, sin distinción de bloques tarifarios ni usos, a razón de 0,24 €metro cúbico; se establece un consumo mínimo a efectos de facturación de 10 metros cúbicos trimestrales.

#### ARTÍCULO 6.- Exenciones y Bonificaciones.

a) Tarifa de familias numerosas

Se establece una bonificación del 10% sobre la cuota trimestral de la tasa, en los conceptos de consumo de agua fría y depuración (D.A.R.), antes de impuestos, para los sujetos pasivos que ostentan la condición de titular de familia numerosa, siempre que no superen los siguientes límites de renta por unidad familiar:

- -Familias numerosas de 3 hijos, con rentas no superiores a 25.000,00 Euros anuales.
- -Familias numerosas de 4 hijos, con rentas no superiores a 30.000,00 Euros anuales.
- -Familias numerosas de 5 o más hijos, con rentas no superiores a 40.000,00 Euros anuales.

Será requisito indispensable para la obtención de esta bonificación que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el municipio en el momento en que se solicita y se mantenga dicha situación durante todo el periodo en que se disfrute, pudiéndose exceptuar del cumplimiento de esta condición en supuestos puntuales debidamente justificados, por razones de trabajo, estudios u otra razón dispensable a juicio del órgano competente para su concesión.

Para la aplicación de esta bonificación se requerirá la presentación de solicitud en tal sentido por parte del sujeto pasivo en la que se identifique el inmueble para el que se pretende obtener aquella, junto con el documento acreditativo de su titularidad o disfrute ante la Junta de Gobierno Local, acompañada de la siguiente documentación:

- -Copia compulsada de la cartilla de familia numerosa, expedida por la Consejería de Bienestar Social a nombre del titular.
- -Copia compulsada de la declaración del I.R.P.F. de la unidad familiar correspondiente al ejercicio anterior al que se solicita la bonificación.

-Certificado de convivencia de todos los miembros de la unidad familiar.

Esta bonificación únicamente se aplicará sobre aquella vivienda que, sita en el término municipal de Los Yébenes, constituya la vivienda habitual del titular de la familia numerosa. La bonificación, que tienen carácter rogado, se otorgará por la Junta de Gobierno Local cuando previo análisis de la solicitud y documentación presentada por el interesado, se aprecie que concurren las circunstancias objetivas necesarias para su concesión.

La solicitud de exención se podrá realizar a lo largo de todo el año natural, siendo de aplicación en la facturación del trimestre siguiente al de su concesión, decayendo este derecho automáticamente cuando tales circunstancias no se mantengan, y, en concreto, a partir del trimestre siguiente a la fecha de caducidad que figure en el título de concesión, salvo que con anterioridad se haya solicitado de nuevo.

Para poder obtener la citada bonificación no deben existir deudas de recibos por este concepto.

#### b) Tarifa de fugas

Quedará bonificado todo consumo, que justificado por fuga como se indica a continuación, se sitúe por encima de 21 m3/trim. Este volumen de exceso, se facturará al precio del segundo bloque del suministro de agua potable, con los siguientes criterios

- -El consumo registrado en el mismo período del año anterior se facturará a la distribución de bloques que le corresponda de acuerdo con la trifa del cliente. De no existir consumo en el mismo periodo del año anterior o ser este no habitual, se calculará con la media aritmética de los 6 meses anteriores.
- -El exceso de consumo ocasionado por la fuga, con respecto al consumo del mismo período del año anterior, que se sitúe por encima de 21 m3/trim se facturará al precio del segundo bloque de tarifa del cliente.

El mantenimiento de las instalaciones interiores corre a cargo del cliente, al igual que cualquier fuga que exista en dichas instalaciones. La responsabilidad de controlar el consumo en orden a detectar posibles fugas es exclusivamente del cliente.

En ningún caso es obligación de la Entidad suministradora realizar dicho control, aunque pueda servir de ayuda la toma de lecturas que se realizará bimestralmente.

En los supuestos en los que se produzca una fuga de agua por un hecho fortuito, de difícil detección, no atribuible a la negligencia del cliente se bonificará el consumo como se indica en el párrafo anterior.

Para aplicar la corrección a la tarifa por fugas, se tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Verificación fehaciente de la existencia de la avería.
- b) La avería tiene que haber sido subsanada. Se deberá aportar documento justificativo de la reparación, así como que dicha reparación se corresponda con la disminución del consumo anómalo que ha habido.

- c) Que no haya rectificado por igual motivo en el último año al mismo suministro.
- d) Se procederá a la rectificación únicamente del periodo en el que se haya producido la fuga, salvo que sea justificable la reparación no se haya podido hacer de manera inmediata. En este caso se podrá llegar a contemplar la posibilidad de rectificación de siguiente periodo.
- e) Se considera que se ha producido una fuga en la instalación interior del domicilio y se aplicará la "facturación especial de fugas", en aquellos casos, en los que el consumo registrado como consecuencia de la avería oculta supere en un 300% (admitiéndose un +/- 5% de diferencia) el consumo registrado en el mismo periodo de facturación del año inmediato anterior y haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales.
- f) No tienen la consideración de avería oculta las debidas a pérdidas en cisternas de aparataos sanitarios; grifos; aljibes, aparatos productores de frío o hielo en bares, cafeterías o similares.
- g) Para poder obtener la citada bonificación no deben existir deudas de recibos por este concepto.

#### ARTÍCULO 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configura el hecho imponible de ésta.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la tasa quienes aun sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.

#### ARTÍCULO 8.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

- 1.- Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.
- 2.- Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.
- 3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir de 1-1-2021 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sometida a votación la propuesta de modificación de la Ordenanza, es aprobada con el voto favorable de los 8 concejales del Grupo Socialista, ningún voto en contra y con el voto de abstención de los 5 concejales del Grupo Popular.

# IV.- ACUERDO CON FCC AQUALIA S.A. PARA LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS Y DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED DE ALCANTARILLADO.

El Sr. Alcalde somete al Pleno la propuesta de acuerdo a suscribir con la empresa concesionaria del Servicio de Suministro de agua a la población, FCC Aqualia S.A., para hacer posible que puedan liquidar y recaudar la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales, que sigue siendo competencia del Ayuntamiento, por medio del mismo recibo trimestral que se gira a los usuarios. De esta manera se economizan los medios para la liquidación y recaudación de la tasa de depuración y cuotas de enganche al alcantarillado, en un mismo recibo para el contribuyente, del que se encargará la empresa concesionaria del agua, para luego detraer esas cantidades y transferirlas al Ayuntamiento como entidad titular de las mismas.

Se expone a continuación el texto íntegro del acuerdo que se propone aprobar por el pleno:

# ACUERDO PARA LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y TASA POR DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED DE ALCANTARILLADO DE LOS YÉBENES

En Los Yébenes, el día ... de octubre de 2020.

#### REUNIDOS

#### De una parte:

**DON JESÚS PÉREZ MARTÍN** en su calidad de Alcalde-Presidente del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES**, actuando en nombre y representación del mismo, asistido para este acto, por el Secretario de la Corporación D. Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca, para dar fe de la contratación.

#### De otra parte:

**D. MATÍAS LOARCES ÚBEDA**, con N.I.F. número 6.235.085-S, actuando en nombre y representación de la Compañía **FCC AQUALIA S.A.**, provista de CIF: A-26019992, conforme se acredita con el poder otorgado a su favor el día 9 de mayo de 2005, ante el Notario de Madrid D. José Antonio Escartín Ipiéns, bajo el número 1359 de su protocolo y que manifiesta continúa en vigor al día de la fecha.

Las partes aseguran tener capacidad legal suficiente para contratar y obligarse en este acto, y a tal efecto,

#### **EXPONEN**

- I. FCC AQUALIA, S.A. es la concesionaria de la explotación completa del Servicio de Abastecimiento de Agua de la Mancomunidad del Río Algodor, en virtud del contrato administrativo suscrito el 28 de julio de 1987, actualmente prorrogado de conformidad con el acuerdo adoptado en Sesión Plenaria de 16 de febrero de 2017 y formalizado el documento de prórroga el día 23 de febrero de 2017.
- II. Tal y como se consigna en el Pliego de Condiciones Técnico Administrativas que rige el Contrato referido en el expositivo precedente, el objeto del mismo comprendió:
  - Abastecimiento en Alta a los municipios afectados por las obras e instalaciones en explotación en aquél momento.
  - Abastecimiento en Alta a los municipios que, en aquél momento, recibían agua procedente de la Mancomunidad, así como a aquéllos que se han ido integrando en la misma y a los que abastece ésta. En la actualidad se integran en la Mancomunidad un total de 46 municipios y se abastece desde ésta a 45.
  - En su caso, abastecimiento en Baja a los Municipios a los que se abastecía en Alta y a aquellos Municipios que aun no recibiendo agua de la Mancomunidad cedieran la gestión en baja de sus servicios Municipales.
- III. Por su parte, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES acordó en sesión plenaria celebrada el día 9 de julio de 2020, la cesión a la Mancomunidad de Aguas Río Algodor la gestión del suministro, conservación y explotación de aguas de la red de abastecimiento en el municipio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 111, apartado 1.b) de los Estatutos de la Mancomunidad de la que forma parte, en relación con la cláusula primera, párrafo segundo, del Pliego de Condiciones que rigen el contrato adjudicado por la Mancomunidad.
- IV. En virtud con cuanto antecede, con fecha de 12 de agosto de 2020 se suscribe documento de acuerdo entre el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES y FCC AQUALIA, S.A., a fin de que conforme a la cesión acordada, la sociedad concesionaria de la Mancomunidad gestione a partir del 1 de septiembre de 2020 y hasta el 18 de julio de 2037, el suministro, conservación y explotación de la red de abastecimiento en baja del municipio de Los Yébenes, conforme a los pliegos y resto de documentación que rige la concesión administrativa con la Mancomunidad, y estudio de la explotación del servicio de agua potable de Los Yébenes (el cual sirve de base para el establecimiento de la

retribución a percibir por el concesionario) aprobado por el Ayuntamiento de Los Yébenes.

V. Que de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones que rige la Concesión Administrativa con la Mancomunidad, se establece a la cláusula 20<sup>a</sup> sobre "facturación y cobro de recibos", apartado 2, letra b), que los Ayuntamientos podrán encomendar al concesionario la inclusión en el recibo de agua, las tasas, tales como basura, alcantarillado, etc., debiendo el importe correspondiente a las tasas aprobadas por los Ayuntamientos para su inclusión y gestión de cobro por el concesionario, ser ingresadas en las arcas municipales del Ayuntamiento afectado en los plazos establecidos en el pliego y al finalizar el trimestre siguiente al periodo facturado, el concesionario deberá de presentar liquidación definitiva, con expresión del volumen de impagados existente.

Asimismo, de conformidad con lo recogido en el precitado Estudio de la explotación del servicio de agua potable de Los Yébenes aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes, se establece al apartado 6.15, bajo la rúbrica "cobro tasa depuración municipal", lo siguiente:

"Se facturará en el mismo recibo que el agua, y como concepto ajeno al concesionario, la tasa de depuración municipal, realizándose el cobro en período voluntario de pago por esta mercantil, y liquidándose periódicamente al Ayuntamiento de forma gratuita el importe así recaudado durante el mes siguiente al vencimiento del plazo voluntario de pago."

VI. Por lo expuesto, de conformidad con la documentación contractual, existiendo razones administrativas objetivas de economía y eficacia para que la empresa concesionaria, FCC AQUALIA S.A., proceda a la inclusión en el recibo de agua, la tasa por prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales, así como la tasa por derechos de enganche a la red de alcantarillado, es por lo que antecede que las partes ACUERDAN en someterse a las siguientes:

### **CLÁUSULAS**

**PRIMERA.-** El Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes, de conformidad con lo establecido en la cláusula 20ª.2.b del Pliego de Condiciones que rige la concesión administrativa de la Mancomunidad y apartado 6.15 del Estudio de la explotación del servicio de agua potable de Los Yébenes, acuerda que la sociedad concesionaria FCC AQUALIA, S.A., gestione el cobro de la Tasa de depuración municipal en periodo voluntario de pago, junto con el recibo en el que se factura el suministro de agua, así como la tasa por derechos de enganche a la red de alcantarillado de cada alta de suministro liquidándose periódicamente al Ayuntamiento durante el mes siguiente al vencimiento de dicho plazo voluntario de pago.

**SEGUNDA.-** El objeto de la presente es la inclusión en el recibo del agua de la tasa del servicio de depuración de aguas residuales de los Yébenes, así como la tasa correspondiente a los derechos de enganche a la red de alcantarillado, para su gestión de cobro y recaudación en periodo voluntario de dichas tasas de Depuración y enganche alcantarillado, sin que supongan en ningún momento delegación del ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

**TERCERA.-** La potestad de liquidación y recaudación de dichas Tasas es competencia exclusiva del Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes, que ostentará en todo momento las potestades inherentes a su titularidad, actuando FCC AQUALIA, S.A., como una para la realización de estos cometidos, encontrándose esta última, por lo tanto, sujeta a su potestad de control y fiscalización para garantizar la correcta prestación del mismo, y, en todo caso, sujeta a los requerimientos que se la efectúen desde la Intervención y la Tesorería municipal.

**CUARTA.-** La duración del presente acuerdo se extenderá desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 18 de julio de 2037, salvo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes de recuperar la gestión del cobro de dicha tasa o resolución del contrato administrativo adjudicado por la Mancomunidad de Aguas Río Algodor, por estar íntimamente ligados.

**QUINTA.-** La entidad colaboradora, FCC Aqualia, S.A., asume las siguientes obligaciones:

- Elaboración periódica de los padrones de depuración.
- Elaboración periódica de los padrones de altas de suministro.
- Mantenimiento de los padrones de depuración.
- Emisión y notificación de recibos de depuración a los usuarios.
- Cobro en vía voluntaria de la Tasa de depuración.
- Cobro de la Tasa por derechos de enganche a la red de alcantarillado.
- Elaboración de soportes informáticos del intercambio con las entidades bancarias.

**SEXTA.-** Con la periodicidad establecida por el Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes y durante el mes siguiente al vencimiento de dicho plazo voluntario de pago, la entidad colaboradora presentará al Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento el padrón y listados de los recibos tanto abonados, como aquellos que no han sido objeto de cobro. Además se presentará una liquidación, que pondrá de manifiesto el importe total del padrón, la recaudación realizada y cantidades no cobradas.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes, percibirá la cantidad correspondiente a la recaudación realizada, que se ingresará en la Cuenta Bancaria designada por el Ayuntamiento en Liberbank, IBAN número ES82-2048-3049-8634-0000-6449, durante el mes siguiente al vencimiento de dicho plazo voluntario de pago.

**SÉPTIMA.-** Respecto de los recibos impagados y coincidiendo con los periodos establecidos por el Ayuntamiento, la sociedad colaboradora remitirá la información de los recibos no cobrados a la Tesorería municipal en soporte documental y en el formato de intercambio de ficheros que se determine, a los efectos de que por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta, sobre todo, las cuantías de las deudas impagadas, los plazos y la antigüedad de las mismas, pueda proceder al inicio de la vía ejecutiva mediante la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo de Apremio si así lo estimare oportuno.

**OCTAVA.- Prestación de Servicios con Acceso a Datos.** En virtud del presente apartado y de la prestación del presente Contrato, el concesionario, se configura como ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, por lo que se compromete a acceder y/o utilizar los datos de carácter personal del Ayuntamiento, que ostentarán la condición de RESPONSABLE DEL FICHERO, con las condiciones y requisitos recogidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y normativa de desarrollo.

A efectos del presente documento, se entiende por:

- Responsable del Fichero a toda persona física o jurídica decida sobre la finalidad, contenido y uso de los datos, aunque no lo realizase materialmente.
- Encargado del Tratamiento a toda persona física o jurídica, que trate datos personales por cuenta del Responsable del Fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El concesionario únicamente utilizará los datos personales conforme a las instrucciones que le proporcione el Ayuntamiento, y no los utilizará con un fin distinto al previsto en el presente Contrato. Tampoco los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas y/o entidades. Asimismo, deberá mantener el más absoluto secreto y confidencialidad respecto de los datos proporcionados y/o accedidos responsabilidad del Ayuntamiento y hacer cumplir dichos deberes a aquellos de sus empleados que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos.

El concesionario está obligado a adoptar e implantar las medidas de seguridad de índole técnica y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD. En este sentido, El concesionario deberá adoptar las medidas de seguridad de nivel MEDIO previstas en el **Anexo I de Medidas de Seguridad** que al presente se adjunta.

Lo anterior, no será de aplicación en caso de que el tratamiento de los datos sea llevado a cabo en las dependencias e instalaciones del Ayuntamiento, accediéndose desde las mismas a los sistemas de información y/o archivos de éste, sin que tenga lugar un envío o remisión de datos al concesionario, en cuyo caso el personal de éste desplazado a las dependencias e instalaciones del Ayuntamiento, deberá observar y cumplir las medidas

de seguridad y restantes obligaciones que, en su caso, hayan sido adoptadas y de la cuales hayan sido previamente informados.

Asimismo, tampoco será de aplicación, en el caso de que el acceso a los datos del Ayuntamiento se realice de forma remota por el concesionario y se haya prohibido a éste incorporar los datos en sistemas o soportes distintos de los del Ayuntamiento.

Las circunstancias descritas en los párrafos anteriores deberán quedar especificadas en el Documento de Seguridad del Ayuntamiento.

Una vez cumplida la prestación del presente Contrato, los datos de carácter personal responsabilidad del Ayuntamiento, deberán ser destruidos o devueltos al mismo. No obstante lo anterior, el concesionario podrá conservar los datos e información utilizada, debidamente bloqueados, en el caso que pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el Ayuntamiento, tal y como recoge la normativa vigente.

Asimismo, con carácter general, el Ayuntamiento autoriza expresamente al concesionario a comunicar, parcial o totalmente, los Datos Personales y/o el Fichero a la persona, física o jurídica (en adelante, el SUBENCARGADO), cuyos datos identificativos (nombre social completo y C.I.F.) deberán ser comunicados al Ayuntamiento. Igualmente, el concesionario queda obligado a trasladar y comunicar a las terceras empresas y/o profesionales subcontratados, el conjunto de las obligaciones que para el concesionario se derivan del presente Contrato.

En el mismo sentido, el concesionario y el SUBENCARGADO deberán suscribir un acuerdo de prestación de servicios y/o encargo de tratamiento con acceso a ficheros o datos personales, que deberá cumplir los requisitos previstos en la LOPD.

En el caso de que como consecuencia de la prestación de servicios indicada y en ejecución de la misma, el concesionario hubiera de poner a disposición o entregar, datos personales generados y tratados como derivación de su actividad propia (datos de contacto de personal al servicio del concesionario, datos necesarios para acreditar el correcto y actualizado estado de cumplimiento de obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social del concesionario, con relación a ese mismo personal a su servicio, datos de contacto de colaboradores, partners, etc.), se obliga a cumplir con las obligaciones de información y, en su caso, de consentimiento que la LOPD exige.

El Documento de Seguridad del concesionario, deberá contener la identificación de los ficheros que se traten en concepto de encargo del tratamiento, con referencia expresa al presente Contrato. Asimismo, en dicho Documento de Seguridad se identificará al Ayuntamiento, como Responsable del Fichero y se indicará el período de vigencia del Contrato.

Los datos de carácter personal de los firmantes del presente Contrato podrán ser tratados e incluidos en los ficheros de las partes intervinientes, con el fin de gestionar y cumplir la relación establecida.

Para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, deberá remitirse un escrito identificado con la referencia "Protección de Datos", en el que se concrete la solicitud correspondiente y al que acompañe fotocopia del D.N.I. del interesado, a la dirección de Federico Salmón, 13 (Madrid)

**NOVENA.-** En lo no previsto en el presente acuerdo se estará a lo dispuesto, en los Pliegos y resto de documentación contractual de la concesión administrativa con la Mancomunidad de Aguas Río Algodor, normativa en materia de contratación administrativa y del sector público que le es de aplicación a la concesión administrativa con la Mancomunidad, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales y a la restante legislación no derogada por las disposiciones vigentes en materia de contratación.

Leído este acuerdo por los otorgantes, al que muestran su conformidad, lo firman, por duplicado, en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento del presente.

Se expone a continuación el texto íntegro del acuerdo que se propone aprobar por el pleno:

- D. Eduardo Ugarte Gómez considera que con el acuerdo propuesto se gana en agilidad en el procedimiento, al traspasar a la cuenta del Ayuntamiento los importes que se recauden por esos conceptos de depuración y alcantarillado que le correspondan, por lo que le parece correcto.
- D. Anastasio Priego Rodríguez, portavoz del Grupo Socialista, considera que es un buen acuerdo ya que la gestión de esos recibos que corresponderían al Ayuntamiento les costaría dinero, y con la propuesta el Ayuntamiento se lo ahorra.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo anteriormente expuesta, es aprobada por unanimidad de la corporación, los 13 concejales que de derecho la componen.

V.- ACUERDO DE REVISIÓN DE OFICIO Y ANULACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMEINTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SIMILARES CONTITUIDAS SOBRE EL SUELO, SUBSUELO O VUELO MUNICIPAL, PUBLICADA EN EL B.O.P. DE TOLEDO Nº 90, DE 15-05-2019.

El Sr. Alcalde eleva al pleno la propuesta de acuerdo de revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa del dominio público local por instalaciones de trasporte de energía

eléctrica y similares sobre el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, aprobada definitivamente por no impugnación en plazo de exposición al público del texto publicado provisionalmente en el BOP nº 90 de 15 de mayo de 2019, explicando que para evitar que produjera efectos jurídicos en su aplicación desde 1 de enero de 2019, ere conveniente dicha revocación expresa de la Ordenanza y la aprobación de una nueva Ordenanza con arreglo al expediente que fue acordado a continuación, para sustituir a la primera revisada. Para este expediente de revisión de oficio, legalmente es preceptivo la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, organismo que ha remitido recientemente su dictamen, en el que determina que no era preciso anular esa Ordenanza, toda vez que la misma fue derogada expresamente, al mismo tiempo que se aprobaba el nuevo expediente, ya que al estar derogada no podría producir efectos jurídico alguno. Los servicios jurídicos del Ayuntamiento estiman, no obstante que la revisión de oficio y anulación son precisas para hacer desaparecer toda apariencia jurídica de validez de aquella Ordenanza, en cuanto pudiera desplegar efectos de cara a las liquidaciones tributarias de 2019, e insisten en la necesidad de acordar la anulación expresa. Dado que el informe del Consejo Consultivo es preceptivo, pero no vinculante, aconsejan llevar a efecto finalmente la anulación de la ordenanza. A tal efecto se transcribe a continuación la propuesta de revisión de oficio para su aprobación por el pleno:

#### << PROPUESTA DE ALCALDÍA-PRESIDENCIA

DON JESÚS PÉREZ MARTÍN, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Yébenes, en uso de las atribuciones que le confiere la legislación de régimen local, dicta la presente propuesta, para su sometimiento a la correspondiente comisión informativa para dictamen y elevación, en su caso, al Pleno corporativo para su aprobación, si procede.

#### **ANTECEDENTES:**

PRIMERO.- Consta incoado expediente de revisión de oficio para declaración, en su caso, de nulidad de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares sobre el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 90 de 15.05.2019, al elevarse a definitivo el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno Corporativo del AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES el día 5.07.2018, al no haberse presentado contra el mismo reclamación alguna en el plazo de exposición al público.

SEGUNDO.- Una vez emitidos los informes correspondientes, que constan unidos al expediente, se publicó el acuerdo de incoación y se procedió a su notificación a las entidades prestadoras de servicios de energía eléctrica, y resultó que, con fecha 21 de febrero de 2020, la entidad Unión Fenosa Distribución Electricidad S.A. presentó escrito de alegaciones en el que interesaba la declaración de nulidad de la citada ordenanza fiscal sobre la base de los siguientes argumentos:

- Infracción del principio de irretroactividad, de seguridad jurídica y confianza legítima, al aprobarse la ordenanza con fecha 15 de mayo de 2019 y con efectos a partir del 1 de enero de 2019.
- Duplicidad tributaria o doble imposición, al abonar, de una parte, la tasa de régimen especial del artículo 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales y, de otra, imponerse ahora la de régimen general del artículo 24.1.a) del mismo texto legal local.
- Desproporción en los criterios de cálculo, falta de transparencia y publicidad; motivo que se descompone en los siguientes argumentos: a) se pretende que la valoración se haga en función del valor catastral del suelo rústico que considera el valor de mercado aplicable a este tipo de tasas; b) se impugna la utilización del valor de las construcciones como base de cálculo de la tasa porque no serían construcciones a efectos catastrales; c) falta de motivación y de transparencia, porque se estaría empleando el módulo básico de repercusión (MBR) para el cálculo de la base imponible; d) disconformidad con la aplicación de la IET/2659/2015, de 11 de diciembre, al versar ésta sobre instalaciones de transporte y no de distribución; y e) no se distingue entre utilización privativa o aprovechamiento especial y el importe de la tasa debe variar en función de la intensidad de la ocupación.

TECERO.- Emitido por el Secretario-Interventor informe-propuesta donde se informaba sobre las causas de nulidad esgrimidas tanto por la Corporación como por la empresa Unión Fenosa, se remitieron las actuaciones al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha para dictamen preceptivo.

CUARTO.- El Consejo Consultivo ha emitido su dictamen con fecha 10 de septiembre de 2020, con entrada el 15 de octubre de 2020, en el que afirma que no procede la declaración de nulidad, toda vez que dicha ordenanza fue derogada al tiempo de aprobar la nueva ordenanza de con efectos de 1 de enero de 2020, por tratarse de una ordenanza ya no existente en la actualidad.

QUINTO.- Una vez cumplidos todos los trámites de rigor procedimental, procede someter la cuestión al conocimiento del Pleno para que se pronuncie sobre la nulidad de la Ordenanza que se propone.

Así que invoco como aplicables los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** 

I.- Por razones sistemáticas, cumple iniciar la exposición aludiendo al contenido del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, debiendo señalar con máximo respeto que dicho órgano consultivo, en nuestra opinión, ha errado al emitir su opinión en Derecho, así que se propone el apartamiento de dicho dictamen sobre la base de los siguientes argumentos, lo cual es perfectamente posible a tenor de lo dispuesto por el artículo 40.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que dispone que dicho dictamen, pese a ser preceptivo, no es vinculante, sin perjuicio de que, conforme al apartado 4 del mismo precepto, se exija que las resoluciones que se aparten del dictamen deberán aludirlo en la parte expositiva de la resolución, como así se hará en la presente.

Dicho esto, consideramos que el órgano consultivo incurre en error, pues confunde el mecanismo de la derogación normativa, con el de la nulidad de pleno derecho. Así, mientras que la derogación en este caso sólo pudo tener efectos desde la fecha de publicación y determinación de eficacia de la ordenanza posterior que procedió a la derogación de la anterior, esto es, con efectos desde el 1 de enero de 2020, es decir, sin efecto retroactivo o efectos ex nunc, la nulidad de pleno derecho equivale a la inexistencia de la disposición desde su propia aprobación y publicación, que se tiene por inexistente en el tráfico jurídico y sin eficacia ab initio, causando por tanto efectos ex tunc.

Esta distinción es básica en la teoría del acto y disposiciones normativas y tiene una relevante transcendencia al objeto de la resolución sometida a conocimiento del Pleno.

Ello porque, pese a la derogación normativa, de no procederse a la declaración de nulidad, la ordenanza habrá operado sus efectos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, ya que en la misma se estableció la eficacia retroactiva de la misma, al aprobarse con posterioridad al devengo, de modo que cabría la liquidación y exacción de las cuotas tributarias pertinentes al ejercicio 2019, pese a que en nuestra opinión la misma se encuentra viciada de nulidad desde un primer momento.

Es preciso indicar, a mayor abundamiento, que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA y UNIÓN FENOSA interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos contra la ordenanza de pretendida nulidad, que dieron lugar a la incoación de los procedimientos 435 y 436 de 2020 seguidos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, donde se peticiona la nulidad. De tal suerte que, de no procederse a la nulidad y concurriendo un supuesto tan claro como el que después se razonará, la eficacia de la ordenanza en el ejercicio 2019 exigirá un pronunciamiento con relación a la misma, al haber ya desplegado unos efectos jurídicos que la derogación reglamentaria no habría anulado ni podido anular, de modo que se obtendría a buen seguro la declaración de nulidad y la consecuente condena en costas al no haber actuado el Ayuntamiento diligentemente en orden a su anulación en la vía administrativa.

Es más, es bien conocido en la práctica que el dictado de una norma nueva no implica su aplicación a situaciones jurídicas creadas y consolidadas con anterioridad, como en este caso, por lo que, a menudo, se establecen reglas de derecho transitorio en las que se deja clara la aplicación de la norma anterior a tales situaciones.

Por tanto, se entiende procedente, para garantizar la indemnidad de la Corporación y el correcto ejercicio de las potestades administrativas, en cumplimiento de la Ley y el Derecho por mandato del artículo 103.1 de la Constitución Española que se proponga y, en su caso, se acuerde el apartamiento del sentido del dictamen del Consejo Consultivo para garantizar la anulación de efectos jurídicos de la disposición reglamentaria en cuestión, también para el ejercicio 2019, negando cualquier eficacia por fuerza de la nulidad con sentido retroactivo, como no puede ser de otro modo, por el juego del instituto jurídico examinado.

Dicho esto, pasamos al examen de las distintas causas de nulidad, principiando por la propuesta en el acuerdo de incoación de expediente por esta Corporación, que se anticipa que es la única apreciada.

- II.- Tal y como se hizo consta en el informe emitido por el letrado designado para la defensa de la Corporación en los citados procesos judiciales, como por el Secretario en sus informes de incoación y propuesta, concurre un claro supuesto de nulidad de pleno derecho por infracción de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima. Para ello, me permitiré reproducir lo invocado en el primero de ellos:
- "3°.- A estos efectos, constituyen los antecedentes necesarios para informar los siguientes:
- 3.1.- Con fecha 22.05.2018 se formuló consulta pública previa de participación ciudadana (folio 1 del expediente, EA).
- 3.2.- Se inició expediente mediante moción de Alcaldía de 25.05.2018 (folio 2 EA).
- 3.3.- Se emitieron informe de secretaría, de legalidad y procedimiento, de 28.05.2018 (folios 3 y 4), informe de intervención de 11.06.2018 (folios 5 y 6), propuesta de texto de ordenanza (folios 7 a 16), informe técnico-económico de 16.04.2018 (folios 17 a 36). 3.4.- El 5.07.2018, el Pleno adoptó acuerdo de aprobación provisional para la imposición y regulación de la ordenanza, que fue publicado en el BOP de Toledo nº 134 de 16.07.2018 (folios 65 a 68).
- 3.5.- Ante la ausencia de reclamaciones en el período de exposición al público y después del transcurso de prácticamente 10 meses desde la publicación en el BOP, se dirigió al BOP, con fecha 7.05.2019, anuncio de publicación del texto tras la elevación a definitivo del acuerdo provisional (folio 70), que fue finalmente publicado en el BOP de Toledo nº 90 de 15.05.2019 (folios 81 a 84).

La disposición final (folio 89) dispone que "La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019...".

- 3.6.- Consta asimismo que Unión Fenosa presentó escrito con fecha 26.07.2018 en el que interesó se le facilitara el informe técnico-económico de la tasa, entre otros documentos (folio 69), sin que conste que se le haya facilitado la documentación requerida.
- 3.7.- Con posterioridad a este expediente, el Ayuntamiento ha iniciado nuevo expediente para la derogación de la citada ordenanza, así como para la aprobación de una nueva, con el mismo objeto y que entrará en vigor y será eficaz y aplicable desde el próximo 1.01.2020, de modo que la anterior (a la que nos estamos refiriendo) resultará derogada e ineficaz con esa fecha de efectos.
- 4°.- No consta que el Ayuntamiento de Los Yébenes haya efectuado liquidación alguna, ni pretendido el cobro, de ningún importe por concepto de tasa contra dichas entidades recurrentes, así que no consta materializado perjuicio que haya de subsanarse, sin perjuicio de la eficacia actual de la ordenanza y de la posibilidad que se tendría de proceder a la exigencia de esta tasa.
- 5°.- Expuesto lo anterior, cumple entrar al examen de la anunciada causa de nulidad, que anticipamos entra dentro de los dictados del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuya virtud "serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales", en este caso por infracción de los principios de seguridad jurídica y de prohibición de retroactividad previstos en el artículo 9.3 de la CE, sin perjuicio de afectar asimismo a los principios de confianza legítima que, con engarce en el de seguridad jurídica, encuentra apoyo normativo expreso en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La cuestión es clara: pese a su publicación y entrada en vigor el día 15.05.2019, se indica que será aplicada con efectos desde el 1.01.2019, así que, a mi juicio, se está pretendiendo la aplicación retroactiva de una disposición tributaria cuyo devengo se produjo el 1.01.2019, antes de la entrada en vigor.

El devengo, previsto en el artículo 6, se produce en el caso de ambas "eléctricas" el 1 de enero de cada año, el cual es coincidente con el devengo previsto para esta tasa de carácter periódico en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), que dispone lo siguiente:

"Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal".

Por tanto, no cabe duda de que se está aplicando retroactivamente esta disposición administrativa a hechos imponibles devengados con anterioridad. La duda estribaría en determinar si cabe la aplicación retroactiva de esta clase de ordenanzas fiscales, ante qué infracción nos encontraríamos en caso contrario y cuál sería el modo de revisar tal error.

- 6°.- Para abordar la cuestión, nos valdremos del contenido de la STS, Sala Tercera, de 19.12.2011 (RCA 2884/2010), FJ 4°, donde se realiza una exposición razonado de la evolución del asunto en la jurisprudencia, que reproducimos por su especial interés y técnica jurídica:
- "a) En efecto, la Jurisprudencia, a este respecto, puede resumirse en los siguientes términos (STS de 20 de octubre de 2008, rec. de cas. 7022/2004 RJ 2008, 5838y 10 de septiembre de 2009, rec. de cas. 5148/2003 RJ 2010, 666):
- 1°) En primer lugar, «no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva que pueda hacerse derivar del principio de irretroactividad tal como está consagrado» en elart. 9.3 C.E., pues el «límite expreso de la retroactividad "in peius" de las leyes que el art. 9.3 de la Norma suprema garantiza no es general, sino que está referido exclusivamente a las leyes "ex post facto" sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. ... No cabe considerar, pues, con carácter general, subsumidas las normas fiscales en aquellas a las que se refiere expresamente el citadoart. 9.3 C.E., por cuanto tales normas no tienen por objeto una restricción de derechos individuales, sino que responden y tienen un fundamento propio en la medida en que son directa y obligada consecuencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica impuesto a todos los ciudadanos por el art. 31.1 de la Norma fundamental» (STC 173/1996 RTC 1996, 173, fundamento jurídico 3., que se apoya en lasSSTC 27/1981RTC 1981, 27, fundamento jurídico 10 ,6/1983 fundamento jurídico 3., 126/1987 RTC 1987, 126, fundamento jurídico 9 ., v150/1990 RTC 1990, 150, fundamento jurídico 8.). Así pues, «fuera de las materias respecto de las que elart. 9.3 C.E. veta totalmente la retroactividad, es posible que se dote a la ley del ámbito de retroactividad que el legislador considere oportuno, disponiendo éste, por consiguiente, de un amplio margen de discrecionalidad política» (STC 150/1990, fundamento jurídico 8.). «La irretroactividad absoluta de las leyes fiscales podría hacer totalmente inviable una verdadera reforma fiscal» ( SSTC 126/1987;197/1992 RTC 1992, 197 y173/1996, fundamento jurídico 3.).

(...)

- 2°) Ahora bien, «afirmar que las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en elart. 9.3 C.E., en tanto que no son normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, no supone de ninguna manera mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (STC 126/1987 RTC 1987, 126, fundamento jurídico 9.), señaladamente, por lo que aquí interesa, el de seguridad jurídica, recogido en el mismo precepto constitucional» (STC 173/1996 RTC 1996, 173, fundamento jurídico 3. 4). En efecto, la circunstancia de que « las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en el art.9.3 CE », « no significa que su legitimidad constitucional no pueda ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios constitucionales » ( STC 273/2000, de 15 de noviembre (RTC 2000, 273), FJ 6), como es el caso, entre otros, de los de seguridad jurídica y capacidad económica, lo que nos obliga a determinar, en primer lugar, si la disposición cuestionada es retroactiva y, al menos, en el caso de que así sea, si lesiona los citados principios y el resto de los que identifican los demandantes (a la confianza legítima y a la igualdad).
- 3°) Sobre el significado del principio de seguridad jurídica en este particular contexto, ha de considerarse que dicho principio, aun cuando no pueda erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente (STC 126/1987, fundamento jurídico 11), ni deba entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (SSTC 27/1981 y6/1983 RTC 1983, 6), sí protege, en cambio, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad (STC 150/1990 RTC 1990, 150, fundamento jurídico 8.). Determinar, en consecuencia, cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma cuestionada y, de otro, las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto (SSTC 126/1987, fundamento jurídico 11 ,150/1990, fundamento jurídico 8 ., y173/1996, fundamento jurídico 3.).
- 4°) Finalmente, como criterio orientador de este juicio casuístico, resulta relevante, a tenor de la doctrina del TC, distinguir entre la retroactividad auténtica o de grado máximo, y la retroactividad impropia o de grado medio. En el primer supuesto, que se produce cuando la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas, sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica. En el supuesto de la retroactividad de grado medio o impropia, que se produce cuando la Ley incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas, la licitud o ilicitud de la disposición dependerá de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso que tenga en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico

tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida y las circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa, y otros factores similares (STC 126/1987 RTC 1987, 126, fundamentos jurídicos 11, 12 y 13,STC 197/1992, fundamento jurídico 4. ySTC 173/1996, fundamento jurídico 3.).

El Tribunal Constitucional ha definido los grados de retroactividad que pueden darse en la práctica en función de un solo parámetro: el devengo . En particular, en los casos en los que la norma cuestionada modifica el gravamen para un período impositivo concreto cuando éste ya ha comenzado pero aún no se ha producido el devengo, ha entendido que estábamos ante una retroactividad "impropia"; en cambio, si el período impositivo ha llegado a concluir como consecuencia de haberse producido el devengo del tributo, ha concluido que se trataba de una retroactividad "plena" o "auténtica".

Para cerrar nuestro razonamiento, conviene insistir en que, como reiteradamente ha dicho el Tribunal Constitucional, no hay « retroactividad cuando una Ley regula de manera diferente y pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor y cuyos efectos no se han consumado »; « en suma, no es retroactiva una Ley porque se aplique inmediatamente desde su entrada en vigor » ( STC 210/1990, de 20 de diciembre ( RTC 1990, 210 ) , FJ 3), como aquí, sin duda alguna, ha sucedido.

En este sentido, en laSTC 182/1997 RTC 1997, 182, el Tribunal Constitucional rechazaba que la examinada fuera «una retroactividad de las que hemos calificado como "plena" o "auténtica"», porque la Ley impugnada «modifica[ba], incrementándola, las tarifas del IRPF, en un momento en el que, aunque el período impositivo del Impuesto esta[ba] muy avanzado (el cambio normativo se produ[jo] el día 25 de noviembre), aún no ha[bía] llegado a concluir; atribu[ía] efectos jurídicos futuros a hechos imponibles que todavía no se ha[bían] realizado completamente, ya que "decía- las rentas percibidas antes de entrar en vigor la Ley no son más que elementos materiales integrantes del hecho imponible duradero y unitario que consiste en la obtención de la renta global neta a lo largo de todo el período impositivo, que concluye el último día del año; se aplica, en definitiva, a deudas impositivas que aún no se han devengado y que, además, habrán de satisfacerse por los sujetos pasivos junto con la presentación de la declaraciónliquidación del tributo que deberá tener lugar en el plazo reglamentariamente fijado para ello, es decir, conforme a lo que era y es usual, varios meses después, ya transcurrido gran parte del siguiente período impositivo» (FJ 12). Y, en la misma línea, en relación con tributos distintos del IRPF (en particular, el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas), ha señalado que «no existirá efecto retroactivo de clase alguna si, elegido el momento del devengo, la nueva Ley dispone que el tipo se aplique tan sólo a devengos producidos después de su entra en vigor» ( SSTC 197/1992, de 19 de noviembre ( RTC 1992, 197), FJ 5; y 205/1992, de 26 de noviembre (RTC 1992, 205), FJ 2).

b) Suscita, en segundo término, el motivo de casación que se analiza, si, concretamente, las ordenanzas fiscales, pueden establecer su propia retroactividad.

Sobre esta cuestión, no existe unanimidad en la jurisprudencia, pudiendo distinguirse dos posiciones o criterios puestos de relieve por laSTS de 22 de enero de 2009 (rec. de cas. 6612/2004 RJ 2009, 1794), que la propia parte recurrente cita:

1<sup>a</sup>) Una se corresponde con la afirmación de que, salvo que expresamente lo autorice una Ley, no cabe la aplicación retroactiva de las Ordenanzas Fiscales en la medida en que constituyen meros reglamentos. En este sentido, hemos negado la «posibilidad de que una norma reglamentaria, como lo es una Ordenanza Fiscal», «pueda ser aplicada retroactivamente a hechos imponibles acaecidos con anterioridad a su vigencia», esto es, que «gocen de virtualidad retroactiva y se apliquen, en contra de los principios jurídicos más elementales, a unas situaciones -los devengos liquidatorios producidos con anterioridad a dicha fecha- cuyos hechos imponibles eran anteriores, ostensiblemente, a la citada fecha de publicación»; porque «es claro que la decisión de dotar de retroactividad a unas prestaciones patrimoniales "como son las tributarias- sólo corresponde al legislador», ya que «[d]e otro modo, los Ayuntamientos tendrían libertad omnímoda para gravar hechos imponibles de años anteriores, alterar situaciones tributarias extinguidas, etc.; y, por ello, sólo en la medida en que una norma con rango de ley permita, para supuestos determinados, la aplicación anticipada de una figura tributaria respecto a la fecha de publicación de la Ordenanza reguladora, sólo entonces podrá la Corporación, habilitada por esa norma legal singular, acordarlo y hacerlo constar, así, en aquélla» [ Sentencias de 28 de enero de 1999 ( RJ 1999, 571 ) cas. núm. 7538/1993), FD Tercero ;de 18 de octubre de 2001 (RJ 2002, 2722) (rec. cas. núm. 7018/1995), FD Cuarto ; de 4 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 4088) (rec. cas. núm. 5021/1996), FD Cuarto ;de 27 de marzo de 2002 (RJ 2002, 3320) (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 9416/1996), FD Quinto]. Y, en el mismo sentido, hemos afirmado que «solo la Ley» podía «alterar el principio, insito en el de legalidad ordinaria, de que la Ordenanza precediera al devengo y de que, sólo en la medida en que lo hubiera establecido o permitido la ley, podía entenderse el mismo alterado» [ Sentencia de 17 de julio de 2002 (rec. cas. núm. 4791/1997), FD Tercero]; que «no se admite» que «una norma de rango reglamentario, como es una ordenanza, pudiera determinar "per se" su aplicación retroactiva» [ Sentencias de 13 de marzo de 1999 ( RJ 1999, 2955) (rec. cas. núm. 2358/1994), FD Séptimo ;de 2 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7889) (rec. cas. núm. 7971/1994), FD Cuarto ;de 30 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7907) (rec. cas. núm. 1344/1995), FD Cuarto); yde 2 de febrero de 2002 (RJ 2002, 2324) (rec. cas. núm. 7533/1996), FD Séptimo]; y, en fin, que «queda[ba] clara la irretroactividad de las Ordenanzas fiscales, tesis mantenida por una doctrina constante y consolidada deesta Sala Tercera del Tribunal Supremo» [Sentencia de 4 de octubre de 1999 RJ 1999, 7807 (rec. cas. núm. 7974/1994), FD Sexto].

2ª) Otra incluye aquellas sentencias que, aunque sin afirmarlo abiertamente, parece que aceptan la posibilidad de que -siempre, naturalmente, que no contradigan un mandato legal y respeten los principios constitucionales- las Ordenanzas Fiscales tengan carácter retroactivo, aunque la Ley no lo autorice expresamente [en particular, en lasSentencias de 26 de febrero de 1999 (rec. ordinario núm. 89/1996 RJ 1999, 1823), FD Cuarto ;de 15 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 9300) (rec. cas. núm. 305/1997), FD Segundo ;de 24 de enero de 2000 (RJ 2000, 331) (rec. cas. núm. 114/1994), FD Decimosegundo];

posibilidad que bien podría fundarse en la naturaleza peculiar o singular - esto es no puramente reglamentaria - de dichas normas, que vendría dada por dos circunstancias que apuntó de manera diáfana el Tribunal Constitucional en laSTC 233/1999, de 13 de diciembre (RTC 1999, 233) : en primer lugar, porque, «en virtud de la autonomía de los Entes locales constitucionalmente garantizada y del carácter representativo del Pleno de la Corporación municipal, es preciso que la Ley estatal atribuya a los Acuerdos dictados por éste (así, los acuerdos dimanantes del ejercicio de la potestad de ordenanza), un cierto ámbito de decisión acerca de los tributos propios del Municipio, entre los cuales se encuentran las tasas», aunque, por supuesto, «este ámbito de libre decisión a los Entes locales -desde luego, mayor que el que pudiera relegarse a la normativa reglamentaria estatal-, no est[é] exento de límites» [FJ 10 b); véase, en el mismo sentido, la STC 106/2000, de 4 de mayo (RTC 2000, 106), FD 2]; y, en segundo lugar, porque «la imposición y ordenación de las tasas municipales corresponde al Pleno de la Corporación, órgano que, en tanto que integrado por todos los Concejales (art. 22.1 LBRL (RCL 1985, 799y 1372) ) elegidos, en los términos que establece la legislación electoral general, "mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto" ( art. 19.2 LBRL), respeta escrupulosamente las exigencias de autoimposición o de autodisposición de la comunidad sobre sí misma que», como viene señalando el Tribunal Constitucional, «se adivinan en el sustrato último de la reserva de ley» [FJ 10 a)]. En fin, singularidad de la Ordenanza frente al reglamento que, seguramente, ha querido poner de manifiesto el máximo intérprete de nuestra Constitución al utilizar en alguna ocasión, no la expresión potestad reglamentaria sino la de « potestad de Ordenanza » [ STC 233/1999 RTC 1999, 233, cit., FFJJ 9 y 10 c)].

En definitiva, esta última corriente jurisprudencial considera que, aunque la expresión de la voluntad política de las corporaciones locales se concrete en decisiones de naturaleza y alcance administrativo, lo que se traduce, desde la perspectiva normativa, en una potestad estrictamente reglamentaria, delimitada materialmente por los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, reconoce una específica caracterización de dicha potestad derivada de la autonomía local y de la legitimación democrática directa que corresponde a las corporaciones locales.

c) Una respuesta categóricamente negativa a las anteriores cuestiones, relativas a la posibilidad de la retroactividad en materia tributaria y a la misma posibilidad referida a las Ordenanzas fiscales, hubiera supuesto la necesaria desestimación del recurso. Pero el matizado criterio que sobre las mismas se ha expuesto exige abordar la definitiva cuestión de si la concreta entrada en vigor y comienzo "a regir el 1 de enero de 2008" (disposición final segunda, último párrafo), de la modificación de la Ordenanza que se examina, publicada materialmente con la puesta a disposición del público los días 2 y 3 de enero de dicho año, supone una aplicación retroactiva no prohibida por el ordenamiento jurídico.

Y a este respecto, la Sala considera que no puede ser acogida la tesis de la Corporación recurrente porque ello supondría admitir una retroactividad de grado máximo, en cuanto afectaría no solo un periodo impositivo ya iniciado sino también a obligaciones surgidas como consecuencia de los devengos ya producidos. Pues no es posible ignorar ni el

significado y alcance del devengo y del periodo impositivo en los impuestos en general, por una parte, ni, en concreto, el de dicho momento y periodo en el IBI, por otra.

El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria, y es la fecha del devengo la que determina las circuntancias relevantes para la configuración de los elementos de dicha obligación, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa (LGT). Y, conforme alartículo 10.2 LGT, las normas tributarias, que no tienen efecto retroactivo, salvo que dispongan lo contrario, se aplican a los tributos devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo periodo impositivo se inicie desde ese momento.

Así pues, es necesario distinguir- con respecto a su devengo, normativa aplicable y retroactividad- entre tributos instantáneos y tributos de naturaleza periódica.

En los primeros el presupuesto de hecho se agota en un solo acto u operación, no surgiendo especiales dificultades para la determinación del momento en que se realiza el hecho imponible, nace la obligación principal y se concreta la normativa aplicable.

Por el contrario, en los segundos, los tributos periódicos -como el IBI- el presupuesto de hecho goza de continuidad en el tiempo, sin que exista un instante concreto en que pueda entenderse realizado el hecho imponible. Por ello la Ley acota periodos temporales que sirven para fraccionar dicha continuidad, señalando, sin embargo, un momento en el que ordena tener por realizado el hecho imponible. Así dividido en periodos de tiempo, la propia Ley dispone que en cada fracción resultante o periodo impositivo se devengue una concreta deuda tributaria diferente señalando a tal efecto para su nacimiento un momento concreto o devengo (a veces el inicio y otras el final del periodo impositivo). Si bien, la normativa aplicable es la que está en vigor al iniciarse el periodo impositivo, no al tiempo del devengo, salvo que la norma disponga lo contrario.

Por consiguiente, es necesario acudir para el IBI al artículo 75 LHL que dispone, en el apartado 1, que el impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, en el apartado 2, que el periodo impositivo coincide con el año natural, y, en el apartado 3, que las ulteriores modificaciones catastrales solo tengan efectividad en el devengo inmediatamente posterior. Previsión que ha sido entendida por la jurisprudencia en el sentido de que todas las alteraciones de orden físico, jurídico o económico que se produzcan en los bienes gravados solo tienen consecuencias en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tienen lugar.

En definitiva, ha de entenderse que el devengo del IBI y el inicio del periodo impositivo correspondiente a 2008 se produjo y era el 1 de enero del mismo año, y que, por tanto el nacimiento de las correspondientes obligaciones tributarias y el momento para la determinación de la normativa aplicable se produjo en dicha fecha, con anterioridad a la publicación de la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto, que era requisito ineludible para la entrada en vigor de la nueva normativa, que incorporaba.".

Leída la anterior resolución, se pueden alcanzar las siguientes conclusiones:

- 1.- La retroactividad aplicada por esta ordenanza fiscal es absoluta, "plena" o "auténtica", pues el período impositivo de 2018 concluyó al producirse el devengo de esta tasa el 1.01.2019, de modo que sólo sería aplicable desde el 1.01.2020.
- 2.- La anterior conclusión resulta del artículo 26.2 de la LHL y la disposición final del propio reglamento, sin que conste, por tanto, que una norma legal autorice la retroactividad a tenor del artículo 10.2 de la LGT. Dicho de otro modo, las normas reglamentarias constituidas por las ordenanzas fiscales no pueden pretender por sí mismas la retroacción de efectos sin que el legislador lo haya previsto expresamente así.
- 3.- Este planteamiento no es caprichoso, antes al contrario, es plenamente coherente con el significado institucional del principio de irretroactividad que, sin ser un principio absoluto, postula su excepcionalidad habida cuenta de que afecta seriamente el principio de seguridad jurídica e, incluso, el de confianza legítima que debe presidir las relaciones entre la Administración y los administrados. Por tanto, la pretensión de retroactividad de ordenanzas fiscales como la presente infringe el principio de seguridad jurídica, pues, como señalaba la anterior sentencia, no cabe aparejar este supuesto normativo con el de normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, sin perjuicio de que, al aplicarse de tal modo, se estaría yendo en contra de un mandato de irretroactividad que, amén de los precitados principios, podría vulnerar también el artículo 31.1 de la CE (principios de igualdad y capacidad económica que están en la base constitucional de toda tasa).
- 4.- Por tanto, se está en el caso del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, así que se estima nula de pleno derecho, porque vulnera la CE, así que se entraría en el supuesto previsto en el artículo 106.2 del mismo texto legal de procedimiento administrativo común, que señala que "en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones en los supuestos previstos en el artículo 47.2". Así que pasamos al examen del expediente de revisión de oficio de actos y disposiciones nulas de pleno derecho."
- III.- Por otra parte, con relación a las alegaciones expuestas por la empresa Unión Fenosa, debo remitirme al contenido del informe-propuesta de Secretaría, para discrepar de la alegada concurrencia del resto de infracciones, sin perjuicio de anticipar ahora que resulta técnica y procesalmente dudoso que, en el ámbito de un expediente de esta índole, de naturaleza restrictiva y promovido a instancias de la Corporación, quepa que, en sede de alegaciones, se propicie una ampliación del objeto del expediente, introduciendo por quien no ha promovido el expediente cuestiones novedosas no puestas de manifiesto con anterioridad. En cualquier caso, el alcance e importancia del trámite determine que se pase a la contestación de cada uno de los argumentos de seguido. Reproducimos sus argumentos para no desmerecerlos:

"TERCERO.- En cuanto a la doble imposición, no es cierta, conforme resulta de la jurisprudencia formulada por el TS y los Tribunales Superiores de Justicia, incluido el de Castilla-La Mancha, como UFD es perfecta conocedora al haber sido parte en la gran mayoría de los procedimientos.

Es claro que los supuestos previstos en los apartados a) y c) del artículo 24.1 de la LHL son hechos imponibles distintos y perfectamente compatibles. La tasa prevista en la letra c) se abona por empresas de suministros de interés general o que afecten a una mayoría del vecindario cuando se ocupan vías públicas, a razón del 1,5% de la facturación obtenida en el municipio. Mientras que Los Yébenes no pretende otra cosa sino tasar la ocupación de montes de la titularidad municipal por la vía general de la letra a) y no por ocupar vías públicas.

La compatibilidad de ambos tributos ha sido declarada por el TS, siempre que no concurra al menos uno de los dos siguientes presupuestos: el objetivo de ser vía pública, o el subjetivo de ser empresas de suministros. En nuestro caso concurre el presupuesto subjetivo de ser una empresa de suministro de interés general o que afecte a la generalidad o mayor parte del vecindario, pero no el presupuesto objetivo de discurrir por vía pública, pues se trata de un monte, y esta circunstancia, al igual que el resto de las que se plantean en su escrito, son perfectamente conocidas por la entidad suministradora, que viene planteando idénticos argumentos a los aquí esgrimidos, con el resultado de haberle sido desestimados sus recursos conforme a la bien que reciente, pero consolidada, doctrina de nuestro Alto Tribunal y de los Superiores de Justicia.

Dejemos hablar a la jurisprudencia, por tanto.

La STS (Sección2<sup>a</sup>) núm. 488/2017, de 21 marzo (RJ 2017\1314), FJ 4°, indicó:

"b) El alcance y régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las tasas aludidas por la recurrente, y que no puede verse afectado por la Ordenanza impugnada, es el que resulta del propio artículo 24.c), último párrafo de la Ley de Haciendas Locales (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851). Según este precepto, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las que se cuantifica su tasa en el mencionado 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio, han de ser excluidas "de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de <u>las vías públicas</u> municipales". (El subrayado es del TS.)

La STS (Sección2<sup>a</sup>)núm. 524/2017 de 27 marzo (RJ 2017\1299) señaló lo siguiente:

"Se manifiesta, que pese a que en el Fundamento de Derecho Quinto de la demanda se planteó esta cuestión, la Sala ni siquiera entró a pronunciarse al limitar su argumentación a la conformidad de la Ordenanza en relación con los artículos 24.1 a ) y

25 del Real Decreto Ley 2/2004 (RCL 2004, 1420), pero sin referirse en ningún caso a la eventual vulneración del artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Se opone al motivo el Ayuntamiento de Orgaz al negar la existencia de una doble imposición tributaria, en cuanto el art. 2 de la Ordenanza viena a determinar el hecho imponible de la tasa, compatibilizando esa tasa con otros impuestos municipales, circunstancia que también permite el art. 24 de la LRHL.

Dado que la sentencia no se pronuncia sobre esta cuestión, la recurrente debía haber atacado el silencio por la vía del art. 88. 1 c), por incongruencia omisiva, lo que no hizo. No obstante, y como hemos reconocido, en la reciente sentencia de 18 de enero de 2017, cas. 1473/2016 (RJ 2017, 218) , el alcance y régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las tasas es el que resulta del propio art. 24 c), último párrafo de la Ley de Haciendas Locales (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) , según el cual las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las que se cuantifica su tasa en el 1,5 de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio, han de ser excluidas "de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales".

Resulta patente que ahora no nos encontramos ante el aprovechamiento de las vías públicas municipales.

Lo expuesto obliga a rechazar el motivo."

El ATS (Sección1<sup>a</sup>)de 12 diciembre 2018 (JUR 2018\330321), FJ 2º dispuso:

- "3. Igualmente entiende esta Sección que manifiestamente carece de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la tercera y última cuestión jurídica que suscita el recurso de casación preparado, esto es, la referida a que la aplicación de la tasa litigiosa a las instalaciones de transporte de energía eléctrica entraña un supuesto de doble imposición respecto de la exacción del gravamen en su modalidad del 1,5 por 100, lo que vulnera, a juicio de REE, el principio de capacidad económica, pero aquí por otras razones.
- 3.1. En la sentencia de 18 de junio de 2007 (recurso de casación en interés de la ley 57/2005; ES:TS:2007:4377), la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dijo, en relación con las tasas de los apartados a) y c) del artículo 24.1: "se trata de dos tasas diferentes: aplicable una, modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en cuanto utilicen privativa o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales; y otra, modalidad general de la tasa, aplicable a todos los demás supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en los que no concurra alguna de las dos circunstancias mencionadas, subjetiva

empresa explotadora de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario u objetiva -suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales-". Consideró posible la exigencia de la tasa del artículo 24.1.a) TRLHL (RCL 2004, 602, 670) siempre que no concurra alguna de las dos circunstancias mencionadas en el artículo 24.1.c) TRLHL: subjetiva u objetiva. Es patente en este caso, como destaca la Sala a quo en la sentencia recurrida, que no concurre la circunstancia subjetiva, puesto que REE no es empresa explotadora de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por lo que no puede estar sometida a la tasa del artículo 24.1.c) TRLHL, pero sí puede estar sometida a la tasa del artículo 24.1.a) TRLHL."

Y por último, podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1<sup>a</sup>)núm. 314/2019 de 2 diciembre (JUR 2020\79354), en cuyo FJ 3°, después de resumir la doctrina aplicada por el TS, señala:

"Se deduce por tanto de lo anterior que nos encontramos ante dos tasas completamente diferenciadas y compatibles entre sí. Concluyendo, conforme se recoge en este apartado y que ha sido confirmado por reiterada jurisprudencia, debe entenderse la compatibilidad de las tarifas a) y c) del art. 24.1 del TRLRHL. No pudiendo confundirse la ocupación de la vía pública municipal (calles, plazas, etc.), sometida al régimen especial de ocupación, con la de otros terrenos de dominio público (montes públicos, comunales, ríos, etc.) sometida al régimen general. Y en el caso de que nos ocupa con sujeción al artículo 1 apartado 2, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, son actividades destinadas al suministro de energía eléctrica tanto las de generación, como las de transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios comunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico. Por todo ello el motivo esgrimido por la actora para solicitar la nulidad de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Cuenca núm. 32, debe ser desestimado puesto que queda constatado que se trata de dos tasas completamente diferentes, y a la vez compatibles; no existiendo doble imposición y por ser la misma legal y ajustada a derecho".

Es claro, por tanto, que no hay doble imposición. Una cosa es gravar la utilización o aprovechamiento de vías públicas, donde no cabría doble imposición si se está percibiendo la tasa del artículo 24.1.c), y otra es gravar, como en este caso, la utilización o aprovechamiento privativo de montes públicos, como es de ver en el expediente de aprobación de la tasa y en el informe técnico-económico.

CUARTO.- Con relación al valor catastral del suelo rústico.

Se pretende que la valoración del informe técnico-económico de laordenanza se haga gravitar sobre el valor del suelo rústico establecido en el catastro y, además, a tenor de una fórmula extraída de un promedio que no hace méritos a la concreta situación de Los Yébenes. Se pretende asemejar el valor catastral de rústico al de mercado de la utilidad derivada de la utilización del monte municipal, como si ambos fueran lo mismo,

máxime cuando, de nuevo, UFD es sabedora de la postura que al respecto tienes los tribunales.

El TS desestima esta pretensión, dando validez al modelo económico de esta ordenanza.

Por ejemplo, laSTS nº 16 Serradilla nº 2727/2016 de 21 de diciembre, en su FJ 5°, señaló al respecto:

"1) Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido...", para continuar indicando: "2.2) (...) Desde luego está fuera de lugar la pretensión de la recurrente de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución de energía eléctrica."

Y en el mismo sentido, múltiples sentencias, como las SSTS núm. 49/2017 de 18 enero (RJ 2017\268), núm. 1147/2017, de 29 de junio, y núm. 1832/2017, de 28 de noviembre, en las que se destaca que el valor de mercado ha de girar en torno a la utilidad del suelo y no el suelo en sí mismo considerado.

Pocos comentarios adicionales pueden hacerse, sino remitirse a la jurisprudencia expuesta, del Alto Tribunal llamado a interpretar la norma aplicable.

QUINTO.-Utilización del valor de las construcciones como base de cálculo de la tasa.

El criterio empleado por la Corporación también es respaldado por el TS en los mismos fundamentos de todas las sentencias del caso anterior. Se reitera hasta la saciedad que se considera adecuado acudir al valor de las construcciones como fórmula de cálculo de la base.

Podemos citar, como ejemplo, la STS Sentencia núm. 49/2017 de 18 enero (RJ  $2017\backslash268$ ):

"TERCERO.- LAS CONSTRUCCIONES ES UN ELEMENTO DE POSIBLE CONSIDERACION PARA CUANTIFICAR LA TASA.

Esta Sala ha resuelto recientemente recursos sustancialmente idénticos al que ahora resolvemos, razón por la que, en virtud del principio de unidad de doctrina hemos de estar a lo en ellos decidido.

En dichas sentencias, de las que son muestras las recaídas en los recursos 336/2016 (JUR 2017, 2561), 436/2016 (JUR 2017, 2066) y 1117/2016 (JUR 2017, 517) se afirmaba: « TERCERO .- El artículo 24.1.a) TRLHL (RCL 2004, 602 y 670) dispone

que, con carácter general, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Y añade que, a tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Por su parte, el artículo 25 precisa que tal valor se determinará a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto ese valor de mercado, informes que se incorporarán al expediente que desemboca en la adopción del correspondiente acuerdo.

En interpretación de estos preceptos, hemos señalado [véanse, por todas, las sentencias de 11 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6544) (casación 443/2014, FJ 4°), 20 de mayo de 2016 (RJ 2016, 2499) (casación 3937/2014, FJ 4°) y 19 de julio de 2016 (RJ 2016, 3586) (casación 2505/2015, FJ 4°) que:

- (a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto se trata de alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público. Se trata de un concepto jurídico indeterminado.
- (b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. En otras palabras, la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo.
- (c) En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público.
- (d) Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad deben ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa.

En la citada sentencia de 20 de mayo de 2016 y en la posterior de 8 de junio de 2016 (RJ 2016, 3310) (casación 1869/2015, FJ 5°), hemos precisado el contenido de los mencionados requisitos, que han de reunir los métodos y criterios de cuantificación, pudiendo afirmarse a la luz de lo allí expuesto que:

- (i) No cabe reputar transparente el método si el informe técnico-económico no incorpora criterios de cálculo que se correspondan con el valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización de los bienes.
- (ii) La objetividad o justificación objetiva no concurre si el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso (así, p.ej., cuando la cuantía se determina atendiendo a los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario o a su volumen de negocios).
- (iii) La proporcionalidad desaparece si los parámetros arrojan un montante que va más allá del valor de mercado de la utilidad obtenida.
- (iv) La no discriminación demanda que los que usan privativamente el dominio público local o que se aprovechan especialmente de él no sean tratados de forma distinta ante usos de equivalente intensidad[...]".

En la instancia se cuestionaba que se tuvieran en cuenta las conducciones como construcciones, error que se comunicaba al valor catastral del suelo rústico, por tomar en cuenta esas "construcciones", y a la fórmula de cálculo, por incluir el valor de las mismas.

La demandante, en instancia, reputaba inadecuados los criterios del informe y de la Ordenanza impugnada, puesto que, en su opinión, no respondían a la voluntad del legislador de que el importe de la tasa sea equivalente al valor de mercado de la utilidad obtenida por el sujeto pasivo por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, como si los bienes que lo integran no fueran extra commercium, y ello por atribuir a las instalaciones la condición de construcciones.

Pues bien, ante tal planteamiento se han de sentar las siguientes conclusiones:

1) Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

### 2) Siendo así:

2.1) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado ( artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones ( artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con

exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [ artículo 7.4.b) TRLCI), lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo II.

2.2.) La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución [...], parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión [...] de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución [...]".

En conclusión, de nuevo se confirma la plena validez de considerar el valor de las construcciones en la base imponible de esta tasa conforme a la reiterada jurisprudencia que se invoca.

## SEXTO.- En cuanto a la falta de transparencia:

En la alegación 4.2 se achaca falta de transparencia a esta ordenanza por considerarse, con cita de una sentencia del TSJ de CyL, que:

- a ) El valor del parámetro módulo básico de repercusión (MBR) utilizado para calcular la base no es explícito ni accesible públicamente.
- b) Los valores de las construcciones obtenidos de "biblioteca de proyectos" particular, tampoco es explicita y resulta desconocida.

Al respecto, debe indicarse que la ordenanza sometida a examen no utiliza el MBR, por lo que es imposible tener falta de transparencia en su publicación. Nos acusan de los pecados de otros pues parece ser que se ha tomado el modelo de otro escrito de alegaciones referido a otra ordenanza, para aglutinar cualquier ataque, por más que éste no sea extraíble del expediente administrativo de aprobación de la tasa.

En lugar de usar el MBR y calcular con él los valores catastrales, emulando lo que debiera hacer el Catastro, lo que en puridad se hace aquí, amén de tomar en cuenta las construcciones como antes razonásemos (en línea con lo autorizado por la norma y la jurisprudencia), es tomar directamente el valor catastral que el Catastro ha calculado, obviando cualquier problema o conflicto de transparencia con el MBR y posibles errores de cálculo en el proceso.

Concluyendo: no se usa el MBR en ningún momento.

En cuanto a la fuente de los valores de construcción, esta Corporación, a través del técnico emisor del informe técnico-económico, no se obtiene de ninguna "base de datos de proyectos " desconocida y misteriosa, sino de fuentes normativas públicas y accesibles. Por lo tanto, no se entiende cómo se puede imputar a esta Corporación lo que no ha realizado, por más que UFD haya podido encontrar otros supuestos en que se hacía en la manera que denuncia.

En concreto, nuestras fuentes normativas derivan de las IET/2659/2015 e IET/2660/2015, ambas de 11 de diciembre, en las que el Ministerio de Industria fija valores de referencia para cada tipo de instalación.

Los valores y precios aquí recogidos son, ni más ni menos, que los mismos con los que el Ministerio retribuye a las empresas eléctricas cuando éstas ejecutan alguna instalación por su cuenta, para incorporarla a la red pública, sin que conste que UFD haya impugnado

esta normativa por resultar desconocida o por "excesiva" en sus valores.

SÉPTIMO.- Disconformidad con la aplicación de la IET/2659/2015 de 11 de diciembre, al versar sobre instalaciones de transporte y no de distribución.

Este argumento carece de todo fundamento, pues es evidente e indiscutible que la IET/2659/2015 trata sobre instalaciones de transporte y no es aplicable a la distribución. Y nadie lo hace. Para la distribución está prevista la IET/2660/2015, que es la que se aplica a las instalaciones de UFD. La otra es para las líneas de transporte de Red Eléctrica de España (REE).

Lo que ocurre es que la Ordenanza no es exclusiva para UFD, sino para toda eléctrica, tanto si es distribuidora como si es transportista. Por eso se citan y referencian las dos normas, pero se utiliza cada una en su propio ámbito de aplicación, como no puede ser de otra manera.

OCTAVO.-En cuanto a la intensidad del uso o aprovechamiento, se vuelve a insistir en una desproporción que en modo alguno se razona, pues, en materia de política tributaria, no basta con indicar la concurrencia de una infracción del principio de proporcionalidad, sino que cumple alegar y demostrar en qué concreta medida una determinada norma tributaria, inserta en el ámbito del principio de autonomía local y tributaria, ha infringido ese principio de proporcionalidad, lo cual se deja de hacer en el escrito de alegaciones.

Lo cierto es que el valor del 5% se considera razonable y así ha venido haciéndose en numerosas sentencias en las que, partiendo de idéntico modelo al examinado en este asunto, se ha confirmado la validez de este criterio.

Por otra parte, el auto del TS a que se refiere el escrito es un auto de admisión de recurso de casación y todavía no ha sentado jurisprudencia en términos contrarios al

tipo de gravamen establecido en esta ordenanza, pues, de haber sido así, tal doctrina habría sido invocada.

NOVENO.-Régimen de gestión de la tasa.

Se pretende impugnar la Ordenanza por imprecisión en cuanto al régimen exigible de liquidación o de autoliquidación, con base en una sentencia del TSJ de Asturias que se refiere a un supuesto distinto del que aquí nos concita, así que no cabe admitir conclusiones idénticas para supuestos desiguales. Nuestra Ordenanza es bastante más clara en este particular (art. 7.1) que la que se discutió en Asturias.

La ordenanza en este punto es clara y permite ser aplicada por ambas partes, Administración tributaria y sujeto pasivo: se establece con carácter principal la autoliquidación de la tasa, pero, en caso de faltar esa autoliquidación, la Administración tributaria podrá proceder a realizar liquidación. No se entiende, pues, en qué medida se genera esa infracción aludida en el escrito de alegaciones.".

Por tanto, se desestiman tales alegaciones.

En virtud de lo expuesto,

#### PROPONE:

- 1.- La revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares sobre el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 90 de 15.05.2019, al elevarse a definitivo el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno Corporativo del AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES el día 5.07.2018, al no haberse presentado contra el mismo reclamación alguna en el plazo de exposición al público, con todos los efectos inherentes a tal declaración.
- 2.- Se indica, al amparo del artículo 40.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que la presente resolución se ha apartado del criterio del Consejo Consultivo en su dictamen de 10 de septiembre de 2020, por los motivos incluidos en el ordinal I de los fundamentos jurídicos de esta resolución, que se deben tener aquí por reproducidos.>>
- D. Eduardo Ugarte, portavoz del Grupo Popular manifiesta que a juicio del letrado del Ayuntamiento el Consejo Consultivo ha errado en los argumentos de su dictamen y que, al no ser vinculante, el voto del Grupo Popular será favorable a la revisión de oficio.

Sometida la propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de la corporación.

# VI.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CREDITOS 3/2020.

El Sr. Alcalde eleva al Pleno propuesta de aprobación de expediente de modificación de Créditos del vigente Presupuesto de 2020, debido a la existencia de gastos para los que el crédito consignado es insuficiente y no ampliable. Se trata de la modalidad de suplemento de crédito, con cargo al remanente líquido de Tesorería. Se expone a continuación el contenido de la propuesta de modificación:

ESTADO DE GASTOS					
Prog.		Econ.	Descripción	SC 3-2020	
135	Protección civil	22699	Otros gastos diversos.	500,00€	
1532	Vías públicas	21000	Infraestructuras y bienes naturales.	5.000,00€	
164	Cementerio	21000	Infraestructuras y bienes naturales.	7.000,00€	
171	Parques y jardines	21400	Elementos de transporte.	2.000,00€	
172	Protección y mejora del medio ambiente	22799	Otros trabajos realizados por otras empresas.	3.000,00€	
2314	Tercera edad	22100	Energía eléctrica.	2.500,00€	
2315	Centro de la mujer	22699	Otros gastos diversos.	2.000,00€	
320	Admon. gral de educación	22100	Energía eléctrica.	1.000,00€	
321	Centros docentes de enseñanza	22799	Otros trabajos realizados por otras empresas.	5.000,00€	
334	Promoción cultural	22100	Energía eléctrica.	2.000,00€	
340	Admon. Gral deportes	13100	PL Temporal.	17.000,00€	
920	Admon general	20900	Cánones.	28.000,00€	
929	Programa de imprevistos	13100	PL temporal.	20.000,00€	
Total			95.000,00€		

ESTADO DE INGRESOS			
Concepto	cepto Denominación		
87000	Remanente tesorería para gastos generales	95.000,00€	

D. Eduardo Ugarte, portavoz del Grupo Popular, manifiesta que se trata de partidas que se han quedado sin cobertura presupuestaria y necesitan suplementarse, aunque no le parece bien que se dijera por el Interventor en la Comisión que no sabía bien a que se había destinado el dinero de esas partidas porque se trataba de un Presupuesto que él no había elaborado. No obstante, considera que hay que mantener el funcionamiento correcto de los departamentos municipales, por lo que su voto será favorable.

D. Anastasio Priego Rodríguez manifiesta que a lo que se refería el interventor con ese comentario es que este Presupuesto que elaboró el anterior Interventor tuvo unos desajustes que hay que corregir. Seguidamente hace un repaso explicativo de las diferentes partidas a suplementar.

Sometida la propuesta de expediente de modificación de créditos antecedente a votación es aprobada por unanimidad de la Corporación, por los 13 concejales que de derecho la componen.

# VII.- ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE RETRIBUCIONES Y DEDICACION PARCIAL DEL CONCEJAL D. LUIS JAVIER GAROZ SÁNCHEZ.

El Sr. Alcalde expone ante el Pleno el escrito presentado por el concejal D. Luis Javier Garoz Sánchez, en el que comunica al Ayuntamiento de Los Yébenes que, en su condición de trabajador del Grupo de Acción Local "Asociación para el Desarrollo Integrado del Territorio Montes Toledanos", pudiera verse afectado por la norma contenida en el artículo 13.3 de la Orden de 4 de febrero de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se convoca el procedimiento para la selección de Grupos de Acción Local para el período de programación 2014-2020. En el citado precepto se exige exclusividad para los trabajadores de estos Grupos expresándose textualmente que "el equipo técnico tendrá dedicación exclusiva a la gestión de la estrategia, entendiendo por tal que al menos el 90% de sus rendimientos del trabajo provengan de la nómina del Grupo".

Como quiera que D. Luis Javier Garoz Sánchez percibe unos ingresos por su dedicación parcial al Ayuntamiento de Los Yébenes, en su condición de Concejal de la citada entidad, solicita se estudie por ésta si los mencionados emolumentos superan el 10% de las rentas de trabajo totales obtenidas por él para, en su caso, revisarlas y ajustarlas al expresado tope máximo.

Analizadas las rentas conjuntas de trabajo obtenidas por D. Luis Javier Garoz Sánchez en el Ayuntamiento y en la A.D.I.T. Montes Toledanos se observa que, en efecto, las percepciones obtenidas como concejal superan el límite máximo establecido para él del 10% del conjunto de sus rentas de trabajo. Por tal motivo, se formula nueva propuesta de la Alcaldía para ajustar la dedicación parcial del concejal al límite expresado anteriormente.

Nuevo reajuste para cumplimiento del límite del 10 por 100.

25.889,92\_\_\_\_\_90%

2.876,66:14 = 205,48 /mes

De esta manera el reajuste propuesto supondrá la percepción por el concejal de 205,48 euros brutos mensuales, aplicable a 14 pagas al año, sumando una cantidad total anual de 2.876,66 euros, que correspondería proporcionalmente a una dedicación parcial de 2,01 horas a la semana.

Esta cantidad correspondería al importe total anual, con independencia de las regularizaciones que hubieran de hacerse en el momento inicial del reajuste, teniendo en cuenta que por Resolución de la Alcaldía quedó suspendida en el mes de octubre la retribución parcial que venía percibiendo el concejal en tanto se adoptaban por el pleno las nuevas retribuciones ajustadas a los límites máximos expresados anteriormente.

El Sr. Alcalde manifiesta que debe tomar las medidas legalmente adecuadas a este respecto, aunque considera que la norma que impone esa exclusividad tan estricta es difícil de entender así como el hecho de que se haya trasladado también a los Estatutos del Grupo de Acción Local, lo que no se ha hecho en ningún otro Grupo, por lo que más bien parece un tema personal, hecho para fastidiar. Se trata de una retribución de 400 euros mensuales por una dedicación de 4 horas semanales que ahora debemos reducir y que parece entenderse que alguien pretende que no pueda cobrar esa cantidad. El Concejal presta sus servicios 100 por 100 en el Grupo. No trabaja en ninguna empresa privada con la que pudiera tener algún conflicto de intereses, si no que como cargo electo del Ayuntamiento presta sus servicios a la Comunidad.

D. Eduardo Ugarte Gómez considera que el asunto tiene toda la pinta de ser una cuestión personal como dice el Sr. Alcalde, ya que el concejal dedica su tiempo al Grupo en toda su jornada de trabajo, pero no obstante, esta norma hay que cumplirla a pesar de todo, ya que es de obligado cumplimiento.

D. Anastasio Priego Rodríguez suscribe lo dicho por el Sr. Alcalde, al igual que el Grupo Socialista.

Y dice que el tiempo que el concejal dedica a sus vecinos está fuera de su jornada de trabajo y no produce nada material, sino que presta servicios a los ciudadanos. Si no estuviera dado de alta, no tendría esa incompatibilidad. Si no cobrara retribuciones como tal, sino sólo indemnizaciones por asistencias a plenos, no tendría ese problema. La cuestión de fondo parece estar en algo personal para molestar, continua diciendo D. Anastasio Priego, que manifiesta estar al lado del concejal afectado.

D. Luis Javier Garoz, como concejal concernido por la cuestión, pide la palabra para manifestar tan sólo su agradecimiento por el apoyo y solidaridad mostrados por sus

compañeros de la Corporación Municipal, ya que se siente muy afectado en lo personal y se excusa por no poder decir nada más al respecto.

Sometida a votación la propuesta de modificación de las retribuciones por dedicación parcial al cargo de concejal de D. Luis Javier Garoz Sánchez, anteriormente expuesta, mediante su reducción a las siguientes cantidades: 205,48 euros al mes por 14 pagas al año, sumando 2.876,66 euros al año, correspondiente a una dedicación de 2,01 horas a la semana. La propuesta es aprobada con el voto favorable de los trece concejales de la Corporación que de derecho la componen.

# VIII.- CESIÓN DE USO DE LOCAL PERTENECIENTE A EDIFICIO MUNICIPAL PARA DEPENDENCIAS DE LA GUARDIA CIVIL.

El Sr. Alcalde expone la necesidad de dar respuesta al escrito remitido en los últimos días por el Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Toledo, en el que da cuenta del pésimo estado de habitabilidad en el que se encuentra actualmente el Cuartel de la Guardia Civil de Los Yébenes, debido a una gran degradación de sus edificaciones añadiendo que le coste de las actuaciones necesarias para su rehabilitación es inasumible, por lo que la única solución sería la construcción de un nuevo acuartelamiento, que podría llevar varios años. Entre tanto, se les plantea la necesidad de reubicar las dependencias oficiales de atención a los ciudadanos referentes al Puesto de la Guardia Civil y Patrulla de Protección de la Naturaleza de la localidad, al no ser posible mantener las actuales con la calidad y seguridad debidas.

Por tal motivo solicitan la posible cesión por el Ayuntamiento de otro espacio que reúna las características técnicas y requeridas para la instalación oficial, evitando así un repliegue de ambas unidades a un acuartelamiento en otra localidad de la provincia.

A tal efecto, hace referencia al ofrecimiento verbal realizado hace unos meses por la Alcaldía de Ayuntamiento de los Yébenes, en la que se consideraba la posibilidad de ceder unas instalaciones municipales situadas en la C/ Fernández de los Ríos, (edificio de la antigua residencia de ancianos). Visitadas las instalaciones por una arquitecta de la Guardia Civil, se manifestó por ésta la idoneidad de los espacios ofrecidos para su utilización como dependencias oficiales del Puesto y de la Patrulla del SEPRONA, siempre que se lleven a cabo previamente una serie de actuaciones encaminadas a su adecuación para los fines propuestos, cuyo coste debería ser asumido por el Ayuntamiento, en el caso de que la cesión sea aprobada por la entidad local. Termina el escrito el coronel diciendo que para hacer posible la cesión, se precisa acuerdo plenario por el que se determine la cesión de uso gratuito de las instalaciones a favor de la Guardia Civil (Ministerio del Interior), identificando claramente el inmueble (calle, número, planta) la distribución superficial de las dependencias (m2), el destino para el que se cede (dependencias oficiales), el tiempo de duración de la cesión, las condiciones de la misma en lo que respecta al gasto corriente (gasto de limpieza, agua, luz), así como expresamente la autorización para realizar las obras que sean necesarias con cargo al Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde manifiesta que las obras de adaptación que se precisarían son pequeñas, tan solo dividir las dependencias con paneles pladur y acondicionamiento de un acceso al patio interior. Para estas obras se ha realizado una Memoria Técnica valorada por el Arquitecto Municipal. Por lo que se refiere al nuevo Cuartel que debe realizar el Ministerio de Interior, existe un proyecto realizado desde 2010, y un compromiso de dar prioridad a la realización de esa inversión cuando se apruebe un nuevo Presupuesto General del Estado. También van a tratar de aportar alguna cantidad para el ajuste de las obras necesarias de adaptación del edificio municipal. Por lo que se refiere a los gastos corrientes de suministros (luz, agua, etc), los asume el Ministerio del Interior.

Considera el Sr. Alcalde que la situación actual es preocupante y debe valorarse hacer un esfuerzo al respecto ya que la posibilidad de perder el Puesto de la Guardia Civil y el SEPRONA en un municipio con un término tan extenso como Los Yébenes no es nada deseable. Para evitar la pérdida, se propone acordar la cesión de uso temporal y gratuita hasta que se haga un nuevo acuartelamiento. En principio han solicitado un margen de 10 años para la cesión.

- D. Anastasio Priego Rodríguez, portavoz del Grupo Socialista, considera que debe agilizarse la nueva construcción del acuartelamiento y conseguirla en menos tiempo, ya que existe un proyecto previo para ella. La cesión debe ofrecerse simultáneamente con el compromiso de realización de un nuevo cuartel.
- D. Eduardo Ugarte Gómez, portavoz del Grupo Popular manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de cesión, ya que se corre el riesgo de que se trasladen a otro lugar, si bien cree que el Ayuntamiento también debe actuar en el perímetro del edificio del actual cuartel, por el peligro de desprendimientos que se observa, con el fin de garantizar la seguridad y protección a los vecinos.
- El Sr, Alcalde precisa que las obras de adaptación a realizar en el edificio municipal se ubican en la planta baja, en las dos salas de la derecha y otras dos de la izquierda. El acceso se realizaría por la puerta principal. Además, habría que acondicionar el acceso al patio para aparcamiento.

Tras amplio debate sobre la cuestión el Sr. Alcalde formula la siguiente propuesta de cesión de uso gratuito de las instalaciones a favor de la Guardia Civil (Ministerio de Interior):

- -Inmueble: Edificio Municipal sito en la C/ Fernández de los Ríos, nº 43.
- -Dependencias del inmueble a ceder:

Planta baja. Dependencias con fachada a la C/ Fernández de los Ríos, con arreglo al plano de distribución incluido en el Proyecto Técnico redactado por el Arquitecto Municipal.

Patio interior del edificio.

- -Destino para el que se realiza la cesión: Albergar las dependencias oficiales del Puesto de la Guardia Civil y del SEPRONA de Los Yébenes.
- -Tiempo de duración de la cesión: Un periodo inicial de 2 años, prorrogable por periodos sucesivos de dos años cada uno, hasta un máximo total de 10 años.

-Condiciones para los gastos corrientes: Los gastos corrientes de suministro de servicios de las instalaciones tales como agua, luz, telefonía y similares, deberán ser asumidos por la Guardia Civil (Ministerio del Interior).

-La propuesta de cesión incluye la autorización expresa por parte del Ayuntamiento y a su cargo, de la realización de las obras necesarias para la adaptación de las instalaciones a su nuevo destino.

Sometida a votación la propuesta que se acaba de exponer, es aprobada unánimemente con el voto favorable de los 13 concejales que de derecho componen la Corporación Municipal.

### VIII.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Con carácter previo, D. Eduardo Ugarte Gómez pide la palabra para plantear a la Corporación la inclusión en el orden del Día como urgente de una moción presentada ese mismo día por el Grupo Popular, que insta al Gobierno de España a rebajar el IVA de las mascarillas de protección contra la COVID-19, aunque reconoce que, al haber sido aprobada en la últimas horas dicha rebaja por el Gobierno, se hace innecesaria la misma. No obstante, solo desea dejar constancia de que debería haberse aprobado esa medida mucho antes, desde Abril de 2020, y no llegar a estos extremos.

El Sr. Alcalde responde a esta intervención diciendo que todos los productos esenciales para hacer frente al COVID estaban exentos del IVA, si bien el problema surge para las instituciones a partir del 1 de noviembre, sobre un impuesto del que no tenemos la competencia, ya que está regulado por la Unión Europea, por afectar al mercado de la competencia.

D. Eduardo Ugarte Gómez plantea un ruego para que se revise el mantenimiento de algunas vías públicas en mal estado, asunto este ya comentado en un pleno anterior. En la C/ Arroyada ha habido un accidente con un transeúnte en bicicleta y le sorprende cómo se ha realizado el parcheo de la calle, ya que sigue igual la calzada con surcos y agujeros. Pide que se revise. También pide que se revisen otras calles como la c/ Glorieta, la C/ Concejo, la C/ Romero y la C/ Lope de Rueda, el acerado de la muralla, que están en mal estado.

D. Jesús Pérez Martín contesta diciendo que, en relación con las actuaciones de la brigada de bacheo de la Diputación, tras los problemas anteriores, se consiguió que vinieran algo más de tiempo para trabajar en las calles, ya que tenían mucha demanda de otros municipios.

Se optó por lo más urgente pero ello no es óbice para que se vuelva a pedir el servicio nuevamente. En cuanto al cruce de la calle Concejo y la calle Glorieta, se ha conseguido quitar la humedad de la casa colindante con el pozo de Telefónica, aunque habrá que darle un tratamiento por el arquitecto. Por lo que se refiere al muro de la calle Concepción, las obras se han adjudicado muy recientemente a una empresa de Ciudad Real, Proygom. Las obras comenzarán en cuanto aporten la documentación requerida para el contrato y ya se cuenta con los permisos necesarios de la Delegación de Fomento respecto de la carretera. Los árboles se van a transplantar a otras zonas del

pueblo en el mismo momento, llevándolos a la via pecuaria, cerca de la rotonda de Clara Campoamor.

- D. Eduardo Ugarte manifiesta que otro problema que se repite bastante es el del mal estado y hundimiento de las tapas del alcantarillado por distintas zonas del pueblo.
- D. Jesús Pérez responde diciendo que se han reparado ya varias de ellas con hormigón.
- D. Eduardo Ugarte pregunta ahora por el "famoso" alcorque de la Plaza Fuente Nueva, situado detrás de la marquesina de autobuses, para su reparación.
- El Sr. Alcalde responde diciendo que ha vuelto a dar instrucciones al encargado. Se está renovando también el mobiliario. Se van a quitar los árboles secos y el alcorque se va a tapar.
- D. Eduardo Ugarte ruega también que se repase la limpieza de esa plaza (Fuente Nueva).
- D. Jesús Pérez responde diciendo que hay un trabajador limpiando esa zona cada día.
- D. Eduardo Ugarte manifiesta que ya antes habían sugerido que en la calle Concepción, en la que existen actualmente solo dos pasos de peatones, se pudiera instalar otro más entre la óptica y el siguiente paso de peatones, en una distancia intermedia.
  - El Sr. Alcalde toma nota de esta petición para su estudio.
- D. Eduardo Ugarte ruega también que se reparen los pasos de peatones existentes en la calle Prior, que se encuentran en mal estado.
- El Sr. Alcalde responde diciendo que se ha repintado todo eso en el pasado mes de julio.
- D. Eduardo Ugarte dice que están fatal. Pide que se repasen. Por otra parte pide que se retome el asunto pendiente del arreglo de los caminos rurales.
- El Sr. Alcalde dice que ya han solicitado a la Mancomunidad del Rio Algodor el envío de las máquinas de arreglo de caminos para un mes de trabajos. Le han contestado que hay mucha demanda en estos momentos para las máquinas y se han comprometido en concedernos al menos 8 días, para hacer lo más importante y urgente.
- D. Eduardo Ugarte manifiesta que desde hace meses no se han fumigado las fuentes y calles frente al COVID.

- El Sr. Alcalde responde diciendo que no es así. Y que no se puede sobreactuar con esos productos químicos y los cloros, según informan los técnicos, por los posibles efectos secundarios no deseados. Ahora no tenemos una situación de confinamiento y la gente anda por las calles, por lo que también es un problema hacerlo con la gente deambulando por las calles. Las fuentes se tratan adecuadamente con mochilas. La tendencia ahora es aplicar el producto sobre el foco concreto que se ha determinado en la propagación del virus, como por ejemplo un colegio, una residencia, etc.
- D. Eduardo manifiesta que tal vez debiera hacerse de noche. Por otro lado quiere llamar la atención sobre la situación de los contenedores de residuos soterrados de la calle Arroyada, ya que el de plásticos está inhabilitado. El contenedor de plástico estaría bloqueado y el de papel tiene la tapa rota.
- D. Jesús Pérez responde que ese contenedor está precintado y clausurado. Sólo no funciona el de plásticos, los otros siguen activos.
- Da Alicia Martín Jiménez informa de que han solicitado el arreglo de contenedores de vidrio y papel al Consorcio. Están comunicando todos estos avisos para arreglarlos, y aparte de ello se están encargando contenedores nuevos de vidrio y cartón.
- D. Eduardo Ugarte pregunta ahora por el estado en que se encuentra el proyecto de nueva depuradora de aguas residuales, y pregunta también por la cuantía de las multas de la Confederación Hidrográfica por los el incumplimiento de las reglas de vertidos.
- El Sr. Alcalde responde diciendo que han impuesto bastantes multas al Ayuntamiento. A partir de 2010, desde que se firmó un convenio con Aguas de Castilla La Mancha para la construcción de una nueva depuradora, nosotros recurrimos estas multas a los Tribunales de Justicia. Algunas sentencias ya producidas han rebajado considerablemente esas cuantías. Pero aparte de las sanciones lo cierto es que tenemos una instalación que se ha quedado obsoleta, ya que depura al 50%. En 2010 se firmó un acuerdo para la construcción de una nueva depuradora y el Gobierno del Partido Popular lo paralizó en 2011. En principio, hemos pedido la actualización del proyecto de casi 6.000.000 de euros a la Junta de Comunidades pero nos han comunicado que a día de hoy no lo van a poder asumir. Por esa razón estamos estudiando otras posibilidades para colaborar en esta cuestión con alguna empresa privada. Ya hemos contactado con una de ellas que se ha comprometido a presentarnos en diciembre una propuesta tras hacer diversos análisis de las aguas. La Junta de Comunidades nos informa también de que el Gobierno de la Nación tiene en mente la idea de construir depuradoras en aquellos municipios sobre aviso o con apercibimiento de la Unión Europea. Lo cierto es que tenemos que darle una solución de manera urgente.
- D. Eduardo Ugarte se interesa también por el mantenimiento y limpieza de dos zonas del municipio. Una situada en el Polígono, en la zona de Imefy en la que los alcorques de los árboles están llenos de basura. Sugiere la conveniencia de poner

papeleras. La parte de atrás también presenta bastantes suciedades. Por otro lado la parcela junto a la Piscina Municipal pide que se le dé un repaso.

- D. Jesús Pérez responde diciendo que al respecto de la instalación de papeleras debe confesar su gran frustración ya que ha podido observar cómo, con los contenedores vacíos los ciudadanos dejan las bolsas fuera de ellos. Y no se trata de poner un policía detrás de cada ciudadano, pero una de las prioridades cuando dispongamos de más personal de Policía Local se va a vigilar esa cuestión, por la seguridad de todos. Es decepcionante ver que las cunetas de la carretera de Marjaliza están llenas de basuras por lo que solo cabe insistir en la concienciación ciudadana y sanción de las conductas reprobables.
- D. Eduardo Ugarte formula ahora un ruego en relación con las medidas de prevención y protección frente a la pandemia del COVID que deben mantener todos los ciudadanos y los trabajadores municipales en particular, ya que ha podido observar como algunos de ellos trabajan por las calles sin mascarillas. No va a dar nombres, pero considera que deben dar ejemplo, ya que es muy llamativo.
- El Sr. Alcalde responde diciendo que se provee a todos los trabajadores de todos los materiales de protección a diario. Si alguien no cumple las normas, sea trabajador del Ayuntamiento o no, no está dando un buen ejemplo. Desde el Ayuntamiento se dan instrucciones de cumplir escrupulosamente las normas de protección facial con mascarillas. Se vigilará que no ocurran esas situaciones anómalas.
- D. Eduardo Ugarte pregunta ahora por el problema de la velocidad excesiva con la que circulan los vehículos en el casco urbano, como en la calle Real, calle Prior, calle Concepción, poniendo en riesgo la seguridad de los vecinos.
- D. Jesús Pérez responde diciendo que la Guardia Civil ha impuesto algunas sanciones en ese sentido. Han cambiado recientemente los límites legales de velocidad, reduciéndolos en los cascos urbanos. Y es cierto que algunos ciudadanos han sido sancionados en repetidas ocasiones, con importantes multas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Alcalde levanta la sesión siendo las veintiuna cuarenta y cinco minutos del día anteriormente mencionado, de todo lo cual, yo secretario, doy fe.